

**Caducidad en la desaparición forzada:  
¿objeto de protección, limitación o revictimización?**

**Nataly Sánchez Moreno**

**Ximena Alexandra Aguillón Pachón**



**Pontificia Universidad Javeriana**

**Facultad de Ciencias Jurídicas**

**Maestría en Derecho Administrativo**

**Bogotá, D. C.**

**2023**

**Caducidad en la desaparición forzada:  
¿objeto de protección, limitación o revictimización?**

**Nataly Sánchez Moreno**

**Ximena Alexandra Aguillón Pachón**

**Trabajo de grado presentado como requisito parcial para optar al título de:**

**Magíster en Derecho Administrativo**

**Asesor:**

**Gonzalo Andrés Pérez Medina**

**Pontificia Universidad Javeriana**

**Facultad de Ciencias Jurídicas**

**Maestría en Derecho Administrativo**

**Bogotá, D. C.**

**2023**

Nota de aceptación

---

---

---

---

---

---

---

Firma del jurado

---

Firma del jurado

---

Firma del jurado

Bogotá, D. C. Noviembre de 2023.

### **Nota de advertencia**

“La universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de tesis. Sólo velará porque no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y porque las tesis no contengan ataques personales contra persona alguna, antes bien se vean en ellas el anhelo de buscar la verdad y la justicia.”

Artículo 23, Resolución No 13 del 6 de Julio de 1946,  
por la cual se reglamenta lo concerniente a Tesis y Exámenes de Grado  
en la Pontificia Universidad Javeriana.

## Contenido

	Pág.
<b>Resumen.....</b>	<b>7</b>
<b>Abstract.....</b>	<b>8</b>
<b>Introducción .....</b>	<b>9</b>
<b>Capítulo 1. Del delito de desaparición forzada de personas en el derecho colombiano y en el derecho convencional.....</b>	<b>11</b>
1.1 Génesis de la desaparición forzada de personas y su aparición en Colombia .....	11
1.2 La declaración de responsabilidad del Estado por el delito de desaparición forzada de personas en la jurisdicción contenciosa administrativa .....	14
1.3 Del control de convencionalidad .....	17
1.3.1 Alcance y aplicación .....	17
1.4. Pronunciamiento del derecho convencional sobre la desaparición forzada de personas ...	20
1.4.1. Casos relevantes .....	21
<b>Capítulo 2. Aplicación de la caducidad en la responsabilidad del Estado respecto de los delitos de lesa humanidad en Colombia.....</b>	<b>24</b>
2.1 Regulación normativa.....	24
2.2 La caducidad: presupuesto procesal que garantiza la seguridad jurídica de los administrados.....	25
2.3 Estudio y énfasis específico de la Sentencia de Unificación de Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado 29 de enero de 2020, respecto de la caducidad de la reparación directa con fundamento en el conocimiento del hecho dañoso derivado de los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra .....	30
2.4 Aval de la Corte Constitucional del precedente fijado en la Sentencia de Unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado 29 de enero de 2020: SU- 312 de 2020 y T-210 de 2022.....	36
2.4.1 Sentencia de Unificación 312 de 2020.....	36
2.4.1.1 Salvamento de voto.....	39
2.4.2 Sentencia de Tutela 210 de 2022.....	41
<b>Capítulo 3. La reparación integral: verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición .....</b>	<b>47</b>

3.1 La reparación integral como principio de derecho internacional .....	47
3.2 Derechos de las víctimas y las medidas de reparación integral.....	48
<b>Capítulo 4. Estudio de la caducidad en el medio de control de reparación directa en casos de desaparición forzada de personas.....</b>	<b>54</b>
4.1 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencias 34135 del 13 de septiembre de 2021 y Sentencia 56467 del 21 de mayo de 2021.....	55
4.2 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia (51583) del 09 de abril de 2021 .....	56
4.3 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia (52576) del 17 de Marzo de 2021 .....	57
4.4 Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia rad. 2017-00160 del 13 de julio de 2023. ....	57
4.5 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia (64994) del 11 de Octubre de 2021 .....	58
4.6 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia (63381) del 21 de mayo de 2021 .....	60
4.6.1 Caso integrantes y militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia - Sentencia del 27 de julio de 2022.....	65
<b>Capítulo 5. El impacto en la seguridad jurídica derivado del estudio de caducidad en los casos de desaparición forzada de personas.....</b>	<b>69</b>
<b>6. Conclusiones .....</b>	<b>77</b>
<b>Referencias.....</b>	<b>81</b>

## Resumen

El presente trabajo tuvo como objetivo analizar la aplicación de la caducidad en procesos de reparación directa por desaparición forzada en Colombia evidenciando posibles roces con la justicia material y los derechos de las víctimas, para lo cual se adoptó una metodología cualitativa a través de un enfoque hermenéutico que permitió analizar la normatividad y jurisprudencia pertinente al derecho administrativo, así como otros textos que surgieron a través de la búsqueda documental. Inicialmente se conceptualizó la desaparición forzada como delito de lesa humanidad y se analizó su tratamiento en la jurisdicción contencioso-administrativa, para luego examinar con detenimiento la sentencia de unificación del Consejo de Estado sobre caducidad en estos casos y su aval por la Corte Constitucional. Se encontró que, a pesar de existir una norma especial de caducidad para este tipo de delito, en la práctica, los administradores de justicia aplican otros criterios, generando incertidumbre en los administrados. Se concluyó que la caducidad en estos casos podría limitar el acceso a la justicia y la reparación integral de las víctimas, entrando en tensión con estándares internacionales. Se recomendó definir un punto de partida claro para la caducidad en desaparición forzada, en armonía con el derecho internacional, para garantizar la seguridad jurídica.

**Palabras clave:** Caducidad, desaparición forzada, reparación directa, derechos humanos, responsabilidad extracontractual del Estado.

### **Abstract**

The objective of this paper was to analyze the application of the expiry date in direct reparation processes for forced disappearance in Colombia, evidencing possible frictions with material justice and the rights of victims, for which a qualitative methodology was adopted through a hermeneutic approach that allowed the analysis of the normativity and jurisprudence pertinent to administrative law. as well as other texts that emerged through documentary research. Initially, enforced disappearance was conceptualized as a crime against humanity and its treatment in the contentious-administrative jurisdiction was analyzed, and then the unification judgment of the Council of State on expiry in these cases and its endorsement by the Constitutional Court were carefully examined. It was found that, despite the existence of a special statute of limitations for enforced disappearances, in practice judges apply other criteria, generating uncertainty in those administered. It was concluded that the expiry of the statute of limitations in these cases could limit the victims' access to justice and full reparation, putting them in tension with international standards. It was recommended to define a clear starting point for the expiry of enforced disappearance, in line with international law, in order to ensure legal certainty.

**Keywords:** Expiration, enforced disappearance, direct reparation, human rights, non-contractual responsibility of the State, statute of limitations.

## Introducción

Según la fórmula de Radbruch (2003) la aplicación de un derecho supralegal justo debe prevalecer frente a un derecho legislado (Konig y Guzmán, 2019), por lo tanto, debe priorizarse y garantizarse siempre el principio de justicia. La jurisprudencia constitucional la ha utilizado como recurso interpretativo para garantizar la auténtica justicia material en la resolución de casos concretos (Konig y Guzmán, 2019).

Colombia a lo largo de su historia ha atravesado por distintos flagelos, sin embargo, uno que ha permanecido latente y presente con el paso del tiempo es el conflicto armado, una realidad que tiene inmersa en su esencia la desaparición forzada de personas, este delito será el eje principal del presente trabajo de investigación; dado que se sigue presentando en el territorio colombiano de forma reiterada y sistemática, impactando de manera hostil y desbordada sobre todo a personas y familias en condiciones socioculturales inestables, que están alejadas del poder central.

En los últimos años este tipo de conducta ha sido endilgada a los agentes estatales, motivo por el cual, las víctimas han tomado la decisión de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa con el propósito de hacer responsable al Estado Colombiano por el daño causado y ser indemnizados, pero también lograr esclarecer los hechos que rodean su tragedia. En conclusión, ser acreedores de una verdadera reparación integral.

No obstante, este utópico escenario de justicia restaurativa se ha visto truncado por la existencia de algunos presupuestos o exigencias para el ejercicio del medio de control de reparación directa, como el de la caducidad para el estudio de demandas de responsabilidad contra el Estado por el delito de desaparición forzada de personas, dado que, en algunas

ocasiones la existencia de este fenómeno anticipa la terminación del proceso, lo que impide el conocimiento de fondo del asunto y los componentes de su situación fáctica.

Con base en ello, surge el interrogante de investigación *¿el término legal de caducidad del medio de control de reparación directa en casos de desaparición forzada de personas, a luz de la postura unificada del Consejo de Estado, avalada por la Corte Constitucional, resulta acorde con los estándares internacionales y la salvaguarda del principio de seguridad jurídica?*

Para responder la pregunta, en un primer momento, se analizará el delito de desaparición forzada de personas, como crimen de lesa humanidad según postulados de derecho internacional. En segundo lugar, la trascendencia de este delito en el conflicto armado colombiano desde la óptica de responsabilidad extracontractual del Estado, tanto en el derecho colombiano como en el derecho internacional. Para concluir, se traerán a colación los postulados generales respecto de la caducidad y su aplicación en las demandas contra el Estado Colombiano por este tipo de delitos, según la Sentencia de Unificación proferida el 29 de enero de 2020, por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, actualmente avalada por decisiones de la Corte Constitucional.

Lo anterior, permitirá evidenciar la real aplicación de la figura de la caducidad en el derecho interno, atendiendo los postulados del derecho internacional junto con el principio de reparación integral a las víctimas, y con ello establecer si deriva una incompatibilidad normativa interna que afecte la seguridad jurídica de los administrados interesados en acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa por la comisión del delito objeto de estudio.

## **Capítulo 1. Del delito de desaparición forzada de personas en el derecho colombiano y en el derecho convencional**

### **1.1 Génesis de la desaparición forzada de personas y su aparición en Colombia**

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano proclamada en Francia el 26 de agosto de 1789 reconoció la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley y la justicia. En su artículo 7 estableció que ningún hombre puede ser acusado, arrestado o detenido, salvo que así lo determine la ley, pues quienes ejecuten órdenes arbitrarias, deben ser castigados. Por su parte, el artículo 12 indicó que, la garantía de los derechos del hombre y del ciudadano, necesita de una fuerza pública instituida en beneficio de todos y no para el provecho particular. De esta manera se empezó a hablar de la conducta de desaparición forzada de personas.

Mediante la Resolución 828 de 1984, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, organización internacional dedicada a defender los derechos humanos, la democracia y el Estado de Derecho (Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, 2023), calificó la desaparición forzada de personas como delito de lesa humanidad y estableció tres principios para contrarrestarla: (i) No se considera delito político, por ende, podrá ser objeto de extradición; (ii) es imprescriptible y (iii) no puede ser objeto de amnistía (Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, 2012). Luego, en el año 1988, la comunidad internacional instó a las naciones a tipificar como delito la conducta de desaparición forzada de personas, en su ordenamiento interno (Bonilla, 2010).

El 9 de junio de 1994, en Belém do Pará (Brasil) se adoptó la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, uno de los principales tratados internacionales en materia de derechos humanos. El preámbulo afirmó que el delito de desaparición forzada de

personas constituye un crimen de lesa humanidad. Al igual que, el Estatuto de Roma (Corte Penal Internacional, 1998), en su artículo 7.

Con fundamento en lo anterior, la Convención definió el delito en su artículo 2 de la siguiente manera:

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes. (Organización de Estados Americanos - OEA, 1994, p. 2)

De otro lado, el artículo 7 dispuso que, la acción penal y la pena que se imponga por la comisión de este delito no estarán sujetas a prescripción. En el año 2005 Colombia ratificó, aceptó y adhirió el tratado internacional.

En Colombia, esta conducta tuvo sus antecedentes en la década de los años 70's, pero el delito se tipificó hasta el 06 de julio de 2000, mediante la Ley 589, así:

Art. 268 A. —Desaparición forzada. El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad [,] cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años, multa de quinientos (500) a dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

A la misma pena quedará sometido el servidor público o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior. (Ley 589/00 - Congreso de Colombia, 2000)

Luego, el artículo fue incorporado en el actual Código Penal, Ley 599 de 24 de julio del 2000, en el título III -Delitos contra la Libertad Individual y otras garantías- artículos 165, 166 y 167, de la siguiente forma:

ARTÍCULO 165. DESAPARICIÓN FORZADA. El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuarenta (540) meses, multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1333.33) a cuatro mil quinientos (4500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses.

A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior. (Ley 599/00 - Congreso de Colombia, 2000)

De esta manera, este delito se caracteriza por extenderse en el tiempo y por constituir un concurso de delitos contra bienes jurídicos tutelados (Bonilla, 2010, p. 27), y pueden ser sujetos activos tanto los miembros de la fuerza pública como cualquier otro funcionario o empleado público. Además, se identifican tres modalidades:

1. Desaparecidos Absolutos: de los que nunca se vuelve a tener noticia de su paradero y resulta imposible encontrarlos;

2. Desaparecidos Aparecidos Muertos: al cabo de un tiempo largo o corto, son encontrados muertos y sus cadáveres pueden ser identificados;
3. Desaparecidos Aparecidos Vivos (caso excepcional): aquellos que después de una detención arbitraria y ocultamiento se logran recuperar vivos; bien sea porque se legaliza su condición de detenido o porque logran escapar de sus captores. (Bonilla, 2010, p. 27-28)

Esta práctica violatoria de múltiples derechos humanos ha venido afectando de manera diferente a los familiares de los desaparecidos, dependiendo de sus condiciones sociales, culturales y económicas; circunstancias que dificultan el acceso de las víctimas a los diversos mecanismos regulados por el derecho interno para conocer la verdad judicial e histórica de cada caso.

### **1.2 La declaración de responsabilidad del Estado por el delito de desaparición forzada de personas en la jurisdicción contenciosa administrativa**

El Consejo de Estado a través de las sentencias 19286 (Consejo de Estado, 2007) y 20096 (Consejo de Estado, 2007) definió la desaparición forzada de personas como un delito de lesa humanidad, por constituir una violación grave de múltiples derechos humanos, pues no sólo atenta contra los intereses de la víctima, sino también la convivencia social, la paz y la tranquilidad de la humanidad. También, refirió que la actividad probatoria frente a este delito es compleja, debido a la dificultad de acudir a pruebas directas para demostrar su autoría, como a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejecutó. Por tal motivo, suele acudirse a pruebas indirectas: indicios.

Además, resaltó que en concordancia con la Convención Interamericana de Derechos Humanos deben reunirse las siguientes circunstancias fácticas para hablar de desaparición forzada:

i) Que se haya privado a una persona de la libertad en cualquier forma, ii) que dicha privación haya sido cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con su autorización, apoyo o consentimiento, iii) que haya sido seguida de la falta de información o la negativa a reconocer la privación de la libertad o a informar sobre el paradero de la persona y, iv) que en consecuencia se impida el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes. (Sentencia 19286 - Consejo de Estado, 2007, p. 2)

Con base en lo expuesto, el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa ha declarado la responsabilidad del Estado Colombiano por la comisión de este delito, dentro de los casos más relevantes se encuentran: la toma del Palacio de Justicia por el movimiento guerrillero M-19 y los ataques perpetrados contra miembros pertenecientes al grupo político de la Unión Patriótica, entre otros.

Las consideraciones jurídicas adoptadas por este órgano han girado en torno a la relación de causalidad entre el desaparecimiento y la conducta desplegada por los miembros de la fuerza pública.

Por ejemplo, en el caso *Franco Pineda* (Consejo de Estado, 1997) se estableció que el daño antijurídico por el desaparecimiento de Irma Franco Pineda, militante del grupo guerrillero M-19, se originó por la acción desbordada de la fuerza pública en los hechos del Palacio de Justicia, pues las fuerzas estatales desconocieron los derechos fundamentales de las personas con el pretexto de conservar y restablecer el orden público. El reconocimiento de perjuicios morales

a los hermanos de la víctima se sustentó en el régimen de responsabilidad de falla del servicio por la detención y posterior desaparición de la víctima (Consejo de Estado, 2019).

Por similares sucesos, se adelantó demanda de reparación directa por la desaparición de *Héctor Jaime Beltrán Puentes* (Consejo de Estado, 1999), mesero de la cafetería del Palacio de Justicia. En segunda instancia, se declaró probada la falla en el servicio de las fuerzas militares por i) haber suprimido la vigilancia pese a la gravedad de las amenazas que recaían sobre los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, y ii) su actuar impróvido, imprudente e ilegítimo para reprimir la toma del palacio. En consecuencia, se ordenó el pago de perjuicios morales y materiales a las víctimas y, como medida no pecuniaria de reparación, el retorno de la persona desaparecida o sus restos mortales. Lo anterior, en atención a los pronunciamientos de la Corte Internacional de Derechos Humanos frente al derecho que tienen las víctimas de conocer lo ocurrido con sus familiares. (Consejo de Estado, 2019).

En el año 2009, el Consejo de Estado declaró patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa por el desaparecimiento del señor Julio Serrano Patiño (Consejo de Estado, 2009), perteneciente al grupo político Unión Patriótica; al encontrar que la demandada no le brindó la protección requerida pese a que los miembros de ese partido eran sujetos de persecución y exterminio sistemático. Estas circunstancias generaban la obligación constitucional del Estado de brindar protección para impedir la causación del daño antijurídico, sin embargo, se omitió (Consejo de Estado, 2019).

De igual manera, en el caso *Jiménez Arroyave y otros* (Consejo de Estado, 2013) se declaró la responsabilidad del Estado Colombiano por la desaparición de varios comerciantes considerados guerrilleros, en el establecimiento público “El Brasil” del municipio de San Roque, sin que a la fecha de la sentencia se conociera su paradero. La decisión se motivó por el hecho de

que la jurisdicción interna debía actuar como juez interamericano en los casos de graves violaciones de derechos humanos. Por ello, ejerció un control de convencionalidad a la conducta omisiva del Estado por su desconocimiento de la posición de garante y determinó el quebranto y violación de derechos humanos protegidos en normas internacionales.

En pocas palabras, el delito de desaparición forzada se ha caracterizado por constituir un concurso de delitos contra bienes jurídicos tutelados ante la violación grave de múltiples derechos humanos como la vida y la libertad personal, entre otros. Además, por su extensión en el tiempo, lo que ha conllevado a que tanto el derecho internacional como el nacional lo reconozcan como un delito de lesa humanidad.

En Colombia, la jurisdicción contenciosa administrativa ha tenido la oportunidad de declarar la responsabilidad del Estado por la comisión de esta contravención y ha aceptado la complejidad de la actividad probatoria para su demostración debido a sus múltiples particularidades. Lo anterior, con la ayuda de postulados internacionales y del derecho convencional, pues el país ha dado su consentimiento en obligarse en varios tratados internacionales, como es el caso de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

### **1.3 Del control de convencionalidad**

#### ***1.3.1 Alcance y aplicación***

En una primera oportunidad, el control de convencionalidad determinó la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para resolver un asunto que está consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos. Luego, esta concepción traspasó la esfera internacional a la nacional, es decir, que dicho control estaría en función de todos los jueces nacionales configurándose un control judicial interno de convencionalidad (Andreu et al., 2014).

La Corte IDH en el caso *Almonacid Arellano vs. Chile* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006) señaló que los administradores de justicia están sujetos a la aplicación de la ley de su ordenamiento jurídico. Sin embargo, cuando se ratifica un tratado internacional por parte de un Estado, como la Convención Americana, sus jueces y tribunales están sometidos a esta disposición, lo que les impone salvaguardar su aplicación de buena fe sin contradecir su objeto y finalidad. No es posible incumplirla argumentando la aplicación del derecho interno. En la referida sentencia añadió:

(...) el poder judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el poder judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006, p. 53)

Respecto de su alcance legal, el Derecho Convencional ha sido considerado una herramienta que permite la articulación entre la Convención Americana de Derechos Humanos y los tratados que conforman el Sistema Interamericano de Defensa de Derechos Humanos. La actividad del control de convencionalidad resulta ser entonces la interpretación que a través del control de constitucionalidad se da a las disposiciones que contiene la Convención.

Manuel Fernando Quinche Ramírez (2009) indicó que el derecho convencional no es solo realizar un análisis de conformidad con la Constitución sino: (i) establecer condiciones de “interpretación conforme”; (ii) especificar contenidos y efectos de la decisión; (iii) revestir diversas modalidades desde los efectos que produce la sentencia; y (iv) ejercer la “modulación” de los fallos, según la Corte Constitucional.

Así las cosas, con el propósito de incluir las normas internacionales en el ejercicio del control de constitucionalidad, surge el bloque de constitucionalidad, que tiene connotación en el artículo 93 de la Constitución Política y pretende atribuir a estas normas la misma jerarquía que a la Carta. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha considerado que los Tratados Internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los Derechos Humanos prevalecen en el ordenamiento interno y hacen parte de este al nivel de la Constitución (Sentencia C-469 - Corte Constitucional, 2016), lo cual significa, que el control de constitucionalidad deberá atender parámetros de carácter internacional.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el control de convencionalidad tiene aplicación tanto en el ámbito nacional como en el internacional. En el ámbito internacional, consiste en la expulsión de normas contradictorias a la Convención Americana en casos conocidos por la Corte Internacional. En el ámbito interno, este control debe realizarse por parte de los agentes del Estado principalmente, con el propósito de analizar la compatibilidad del ordenamiento interno con el de la CADH; el ejercicio de este análisis puede tener varias consecuencias, se pueden destacar las siguientes: (i) la expulsión de normas del sistema interno contrarias a la Convención, (ii) la interpretación armónica de normas internas, y (iii) la modificación de prácticas de órganos del Estado contrarios a estándares internacionales, entre otras (Corte Interamericana de Derechos Humanos - Corte IDH, 2021).

En resumidas cuentas, el control de convencionalidad debe actuar como un mecanismo integrador de legalidad y constitucionalidad, con el propósito de que los Estados parte a través de sus autoridades nacionales realicen las adecuaciones y regulaciones en su ordenamiento jurídico, de manera pertinente y compatible con las disposiciones internacionales; con ello, se asegura el

cumplimiento de sus responsabilidades interamericanas para dar plena eficacia al amparo pleno de los derechos humanos, atributos inherentes a la dignidad humana.

#### **1.4. Pronunciamiento del derecho convencional sobre la desaparición forzada de personas**

En el Derecho Convencional Internacional, los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana, entre los casos más significativos que ha conocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre graves transgresiones a estos derechos por parte de los Estados, se destacan los relativos a desapariciones forzadas de personas (Andreu et al., 2014).

La jurisprudencia internacional de derechos humanos ha considerado que la desaparición forzada de personas no solo constituye una simple violación a los derechos humanos, sino que viola varios de ellos (Andreu et al., 2014), como por ejemplo el derecho a la vida (artículo 4° de la Convención), la integridad personal (artículo 5 de la Convención), la libertad personal (artículo 7 de la Convención) y la personalidad jurídica (artículo 3 de la Convención) (Caso Gelman vs. Uruguay - Corte IDH, 2011). Además, reafirmó como elementos configuradores del delito: 1) la privación de la libertad, 2) la intervención o aquiescencia de agentes estatales, y 3) la negativa de reconocer la detención y de revelar el paradero del interesado (Andreu et al., 2014).

Por lo tanto, la existencia de esta transgresión permanece en el tiempo hasta que se conozca el paradero del desaparecido y se determine su identidad con certeza, análisis que requiere ser realizado de manera integral en razón a la pluralidad de conductas (Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana - Corte IDH, 2012). En igual sentido, se pronunció la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en su artículo 3:

Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito

la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. **Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.**

(Organización de Estados Americanos - OEA, 1994, p. 2) (Negrilla fuera del texto original)

En ese orden, el Órgano Internacional concluye inadmisibles la prescripción de delitos que implican graves violaciones a los derechos humanos y/o de lesa humanidad, como el de desaparición forzada de personas, con el propósito de mantener vigente en el tiempo el poder punitivo del Estado sobre conductas donde se hace necesaria su representación y con ello evitar que se vuelvan a cometer (Organización de Estados Americanos - OEA, 1994).

#### ***1.4.1. Casos relevantes***

Algunos de los casos más relevantes y significativos conocidos por la justicia internacional, relativos a desapariciones forzadas de personas son:

El caso *Ticona Estrada y otros vs. Bolivia* (Corte IDH, 2008). Estudió la responsabilidad internacional del Estado de Bolivia por la desaparición de Renato Ticona por parte de agentes militares, la falta de investigación y sanción de los responsables. El Tribunal sostuvo que la falta de investigación infringió el deber jurídico establecido en el artículo 1.1 de la Convención, que busca garantizar a toda persona la inviolabilidad de la vida y el derecho a no ser privado de ella arbitrariamente.

En el proceso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (Corte IDH, 1988), consideró que el fenómeno de las desapariciones reúne una violación múltiple de derechos humanos que debe ser comprendida y analizada de manera integral. El Estado está en el deber de prevenir el menoscabo de todos los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos

Humanos e investigar las violaciones contra estos, con el propósito de asegurar una adecuada reparación a las víctimas.

Por otro lado, en el caso *Radilla Pacheco vs. México* (Corte IDH, 2009), la Corte estimó que como el desconocimiento del destino del señor Radilla Pacheco, su paradero o el de sus restos se mantuvo hasta la fecha de sentencia -23 de noviembre de 2009-, fue evidente el incumplimiento del Estado Mexicano para investigar y averiguar lo sucedido, así como la determinación de las violaciones alegadas en la demanda. Fue enfática en señalar que los Estados están en la obligación de establecer la verdad a través de procesos judiciales, al tenor de los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención.

Por último, uno de los casos más icónicos y relevantes es el denominado *Órdenes Guerra y Otros vs Chile* (Corte IDH, 2018), donde la CIDH a través de la sentencia del 29 de noviembre de 2018, declaró responsable al Estado de Chile por vulnerar el derecho de acceso a la justicia, pues rechazó demandas civiles de indemnización de perjuicios morales por los delitos de secuestro, desaparición forzada y ejecución de 7 personas cometidos por agentes estatales. El Estado Chileno fundamentó la decisión de rechazo por haber operado el fenómeno de la prescripción contemplada en el Código Civil Chileno.

La Corte IDH fue enfática en señalar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Chilena varió, porque en múltiples casos declaró la imprescriptibilidad de la acción civil indemnizatoria por delitos de lesa humanidad, sustentando sus decisiones en los preceptos establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Sin embargo, el cambio en el precedente que optó por la aplicación de la figura de la prescripción en las acciones judiciales interpuestas por las víctimas, constituyó una barrera que derivó en la imposibilidad de otorgarles

una reparación justa a las víctimas, al haberles negado justicia e información respecto de sus procesos.

Por su parte, el Estado Chileno reconoció parcialmente su responsabilidad internacional, pero señaló que esas actuaciones judiciales se corrigieron con un cambio en el precedente jurisprudencial en la materia. Admitió que no resulta aplicable la figura de prescripción civil en las acciones que pretenden una indemnización de perjuicios a causa de la ocurrencia de delitos de lesa humanidad, medida que fue exaltada por la CIDH, toda vez que esas acciones tendientes al cambio, contribuyen al desarrollo del proceso y a los principios que rigen la Convención, recordó que las indemnizaciones obtenidas por la vía judicial se complementan con los programas administrativos de reparación, que permiten obtener una reparación integral, derivando en un efectivo acceso a la justicia por parte de las víctimas.

De esta forma, la Corte creó un estándar de imprescriptibilidad de las acciones de reparación contra el Estado por daños ocasionados por graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, independientemente de la acción que se intente, en atención a dar prelación al derecho de acceso a la administración de justicia y la reparación integral de las víctimas.

Lo anterior, permite deducir que en ciertas circunstancias el derecho internacional ha considerado inadmisibles e inaplicables la prescripción, en especial en los casos de los delitos que implican graves violaciones a los derechos humanos, con el propósito de mantener vigente en el tiempo el poder punitivo del Estado sobre conductas cuya gravedad hace necesaria su represión para evitar que vuelvan a cometerse.

Analizados los anteriores casos se concluye que, la CIDH ha determinado que garantizar implica que los Estados en su derecho interno adopten todas las medidas necesarias para

prevenir, investigar, sancionar y esclarecer la verdad, respecto de todo lo relacionado con la violación de derechos humanos reconocidos en el derecho convencional. Es por ello que resulta indispensable la compatibilidad de las normas nacionales con las disposiciones interamericanas, para que tanto las regulaciones sustanciales como procesales posibiliten a que las personas sujetas a su jurisdicción ejerzan y gocen de la totalidad de sus derechos y libertades, sin ninguna limitación.

A continuación, se analizará el presupuesto de la caducidad en el marco del medio de control de reparación directa y su implicación en los asuntos que pretenden la responsabilidad del Estado Colombiano por la desaparición forzada de personas, con el propósito de evidenciar si el empleo de esta figura procesal se ajusta a los lineamientos del derecho internacional sobre los crímenes de guerra y de lesa humanidad, y si surge alguna connotación especial respecto del principio de seguridad jurídica, garante de situaciones jurídicas para los administrados.

## **Capítulo 2. Aplicación de la caducidad en la responsabilidad del Estado respecto de los delitos de lesa humanidad en Colombia**

### **2.1 Regulación normativa**

La importante transformación introducida con la Constitución Política de 1991 pone en evidencia la tendencia expansiva de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado, juicio que se ha estructurado mediante el estudio del daño, de la imputación y del fundamento del deber de reparar; elementos que deben ser analizados de forma independiente pero que deben concurrir para que se pueda declarar la responsabilidad (Henao y Ospina, 2015), así, el artículo 90 constitucional indica que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En ese orden, el artículo 140 *-reparación directa-* de la Ley 1437 de 2011 (Congreso de Colombia, 2011), dispone que toda persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. Sin embargo, la oportunidad para presentar la demanda, según el artículo 164, numeral (2), literal (i) será dentro del término de dos años, contados a partir del día siguiente de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió conocer de este, siempre y cuando fuera en fecha posterior y se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Frente a la oportunidad para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada de personas, la misma norma indica que, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.

## **2.2 La caducidad: presupuesto procesal que garantiza la seguridad jurídica de los administrados**

En el contexto de la jurisprudencia constitucional europea (Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, 1986), la seguridad jurídica ha sido reconocida como principio del derecho comunitario. Ha expresado que los países miembros deben adaptar su legislación nacional a las exigencias del Tratado para dar cumplimiento a este principio, y no podrán dar aplicabilidad directa a sus disposiciones internas. Lo anterior, porque es necesario eliminar toda situación de ambigüedad e incertidumbre para los ciudadanos sujetos a un ordenamiento jurídico. En similares términos, concluye Alonso (1986) que la aplicación de este presupuesto garantiza una “acción positiva por parte de los Estados miembro tendente a eliminar toda situación de

incompatibilidad interna” (p. 440), la cual debe ser de conocimiento de todos los ciudadanos, mediante el respeto del principio de publicidad.

En Colombia, la seguridad jurídica se constituye como uno de los subprincipios del Estado de Derecho y hace parte fundamental de éste, por cuanto en el Estado “el gobierno no es del hombre sino de normas” (Calmes, 2001, p. 109). El concepto ha adquirido diferentes connotaciones: principio constitucional, fundamento del poder estatal, requisito para la configuración del orden público, sinónimo de estabilidad del individuo dentro del ordenamiento jurídico (Sentencia C-549/93 - Corte Constitucional, 1993), garante de situaciones jurídicas definidas y principio del derecho comunitario (Viana, 2007).

La Corte Constitucional lo ha definido como principio indispensable para la convivencia, originado en la razón humana y derecho de gentes (Sentencia C-569/93 - Corte Constitucional, 1993). Se vivifica por medio de las formalidades y procedimientos “que efectivizan las garantías del hombre” (Sentencia T-227/94 - Corte Constitucional, 1994, p. 1). Adicionalmente, obra como límite del poder público, dado que establece la determinación legal para los actos de las autoridades: “las autoridades solo pueden hacer aquello que esté permitido por la ley” (Sentencia T-227/94 - Corte Constitucional, 1994, p. 1).

En este sentido, la Corporación Constitucional dijo sobre la seguridad jurídica:

Aquella situación estable y definida conforme a derecho, que se encuentra fundamentada en el imperio de la justicia dentro de un determinado orden social. Este principio requiere de una situación jurídica definida que acarree consecuencias también jurídicas, las cuales sean plenamente identificadas y determinadas por el sujeto de derecho dentro de la sociedad y garantizadas por el Estado. Por ello, la seguridad jurídica apunta, en últimas, a la estabilidad de la persona dentro del ordenamiento, de forma tal que la certeza jurídica

en las relaciones de derecho público o privado, prevalezca sobre cualquier expectativa, indefinición o indeterminación. (Sentencia T/284/94 - Corte Constitucional, 1994, p. 17)

De otro lado, el Consejo de Estado (2002) indicó que este concepto permite a las personas tener certeza sobre la normativa a la que se deben someter, garantizando la definición de las diversas situaciones jurídicas (Corte Constitucional, 1994).

Así pues, la seguridad jurídica como principio integrador del Estado de Derecho debe proteger la pretensión que tiene todo individuo a la certeza o estabilidad de situaciones jurídicas para calcular los resultados de su actividad en el marco del régimen jurídico vigente, en atención a sus expectativas. El presupuesto está consagrado para conceder a los ciudadanos el derecho de confiar en que la administración pública actuará conforme lo establece la constitución y la ley, pero, además, ceñirse a los parámetros frente a los que se obligan en tratados internacionales e incorporarlos en las disposiciones internas.

Por su parte, la caducidad, de acuerdo con el diccionario de la Lengua Española (Real Academia Española, 2020) es: “la extinción de una facultad o de una acción por el mero transcurso de un plazo configurado por la ley como carga para el ejercicio de aquellas.” (párr. 3)

Según la obra *La Caducidad de la Instancia como Denegación de Justicia en el Juicio Contencioso Administrativo*, Bautista y Krauss (2020) la definen como “la perención (...) es la unificación de la instancia por la inactividad procesal de las partes durante el tiempo que fija la ley” (p. 105), y concluye, que, es la omisión de la parte legitimada de impulsar un procedimiento, declarando esta figura como una sanción establecida por la ley.

La jurisprudencia del órgano constitucional ha señalado frente a este presupuesto que es una “*institución jurídico procesal*” (Sentencia SU312/20 - Corte Constitucional, 2020, p. 2), que permite limitar en el tiempo el derecho que tienen las personas para acceder a la jurisdicción para

obtener una pronta y cumplida justicia. Su fundamento está en obtener seguridad jurídica para el conglomerado social y ser perentoria en las acciones judiciales, porque “el derecho de acceso a la administración de justicia sufriría una grave distorsión en su verdadero significado si pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie” (p. 25). No contar con ella imposibilitaría a los ciudadanos resolver sus conflictos de manera real y efectiva.

Y, la jurisdicción contenciosa administrativa (Tribunal Administrativo de Cundinamarca, 2022) considera la caducidad como un fenómeno procesal, consecuencia de expiración del término fijado en la ley para ejercer el derecho de acción, el cual se fundamenta en la necesidad de establecer un plazo apreciable para determinar el fenecimiento de una acción.

En síntesis, el término de caducidad tiene como objetivo racionalizar el ejercicio del derecho de acción, que, si bien puede llegar a limitar el acceso a la administración de justicia, esta restricción resulta necesaria para estabilizar el derecho; con el propósito de imponer a la parte legitimada el empleo oportuno de las acciones, pues la indeterminación e incertidumbre chocan con los fines esenciales del derecho para lograr la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones sociales (Arévalo, 2013).

Sobre la oportunidad para ejercer el medio de control de reparación directa, el artículo 164 numeral (2), literal (i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del

daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición. (Ley 1437/11 - Congreso de Colombia, 2011, pp. 82-83)

Se entiende entonces, que, una vez acaecido los supuestos consagrados en la norma, la parte legitimada cuenta con el término perentorio de dos años para acudir ante la jurisdicción y demandar, si los deja transcurrir el medio de control estará caducado. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el término de caducidad de este medio de control “no puede aplicarse de manera inflexible o rígida, pues en ocasiones, dadas las circunstancias particulares del caso, pueden admitirse ciertas flexibilizaciones, necesarias para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia y la reparación integral de las víctimas” (Sentencia SU312/20 - Corte Constitucional, 2020, p. 26).

Lo anterior, en virtud de los principios “*pro actione, pro damnato o favor victimae*”, utilizados en situaciones en las cuales existe una duda razonable en relación con el inicio del conteo del término de caducidad y permiten al juez interpretar de manera flexible las normas procesales para garantizar el acceso a la administración de justicia (Consejo de Estado, 2016)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Igual criterio fue sostenido por la Sección Tercera, Subsección B de esta Corporación, auto de 26 de abril de 2018, rad: 25000 23 36 000 2014 01586 01 (55034), entre otros.

Teniendo en cuenta las múltiples discrepancias suscitadas por la jurisdicción contenciosa administrativa para el cómputo de la caducidad en asuntos donde se pretende la declaratoria de responsabilidad del Estado Colombiano por daños derivados de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo en el año 2020 unificó su jurisprudencia frente al tema. En cuanto al delito de desaparición forzada de personas, esclareció lo reglado de manera especial por el último inciso del artículo 164 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>.

### **2.3 Estudio y énfasis específico de la Sentencia de Unificación de Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado 29 de enero de 2020, respecto de la caducidad de la reparación directa con fundamento en el conocimiento del hecho dañoso derivado de los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra**

El 17 de mayo de 2018, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado asumió el conocimiento del proceso de reparación directa con radicado interno No. 61.033 con el fin de proferir sentencia de unificación jurisprudencial sobre el tema de caducidad de este medio de control frente a los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, específicamente la desaparición y muerte del señor Clodomiro Coba León (Consejo de Estado, 2020).

Según los hechos de la demanda, el 05 de abril de 2007, en la jurisdicción de Nuchía, Casanare, el señor Coba León, fue entregado por miembros del Gaula al Batallón del Ejército Nacional “Llaneros de Rondón”. Al día siguiente, este apareció muerto junto con armas de largo alcance en otro municipio cercano. Luego, el cuerpo sin vida fue entregado por miembros del ejército a sus familiares y se les indicó que la causa del fallecimiento fue producto de un combate entre uniformados y el Frente 28 de las FARC. Los demandantes indicaron que ante la

---

<sup>2</sup> En adelante se mencionará como: CPACA.

jurisdicción penal se adelantó la investigación por estos hechos pero que aún no se había proferido decisión de fondo.

El grupo familiar del señor Coba León, por intermedio de apoderado judicial, radicó el 23 de mayo de 2014 la referida demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional pretendiendo la declaración de responsabilidad administrativa de la Entidad por la tortura, desaparición forzada y ejecución extrajudicial de Clodomiro Coba León, la indemnización de perjuicios morales, materiales, de daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, y la alteración en las condiciones de existencia. Además, solicitó algunas garantías de no repetición: la implementación de un sistema de promoción y respeto por los derechos y la dignidad de civiles inmersos en el conflicto armado y la publicación de la parte resolutive de la sentencia.

Al contestar la demanda, la entidad demandada propuso entre otras la excepción mixta la caducidad del medio de control de reparación directa, en su criterio el término de 2 años para interponer la demanda venció el 06 de abril de 2009; dado que no se aportó ninguna prueba que diera lugar a la configuración del delito de desaparición forzada de personas y que por tanto le resultaba aplicable la regla de caducidad frente a este tipo penal. En el escrito de traslado, la parte demandante señaló que, en los casos de graves violaciones de derechos humanos, no resultaba aplicable el término de caducidad.

1) Al momento de resolver de fondo, el Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Yopal accedió parcialmente a las pretensiones, frente a la oportunidad de interponer la acción señaló que si bien la muerte ocurrió en abril de 2007 la conducta era constitutiva de un delito de lesa humanidad, por tanto, no le resultaba aplicable el término de caducidad. Apelada la decisión por ambos extremos procesales, el Tribunal Administrativo de Casanare remitió el expediente al

máximo tribunal de lo contencioso administrativo (Sección Tercera) para que unificara su postura frente a la caducidad por daños causados por delitos de lesa humanidad, por no existir en la Sección Tercera un criterio uniforme frente al término para demandar cuando se invoca un delito de lesa humanidad o un crimen de guerra.

Con el propósito de unificar, la Sala Plena de la Sección Tercera propuso determinar: “i) el alcance de las reglas establecidas por el legislador frente a la caducidad de la reparación directa; y ii) los supuestos en los que estas resultan inaplicables mientras subsistan las respectivas situaciones” (Sentencia de Unificación Ref. 61.033 - Consejo de Estado, 2020, p. 17).

Frente al primer aspecto, la Corporación aclaró que para contabilizar el término de caducidad no basta con la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, se debe determinar también si el interesado tuvo la posibilidad de saber que el Estado participó en la comisión del hecho dañoso y si le era imputable. Concluyó que, el plazo de la caducidad de reparación directa **no** resulta exigible si el demandante no cuenta con elementos de juicio para inferir la participación del Estado en la producción del daño, pero si por el contrario estaba en condiciones de deducir tal situación y no acude a la jurisdicción, debe declararse que el derecho de acción no se ejerció dentro de la oportunidad en cualquier etapa procesal.

Lo anterior, le es aplicable a todas las situaciones de reparación directa derivadas de delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra, excepto al delito de desaparición forzada de personas por contar con una regla especial.

Aparte, determinó que el término para ejercer la acción penal es imprescriptible mientras no se individualice y se vincule al proceso al implicado, situación que puede asimilarse en el proceso de reparación directa frente al estudio de la caducidad, como quiera que esta figura se

contabiliza si se tienen elementos de juicio para derivar la participación e imputabilidad del Estado en los hechos objeto de demanda. En esos casos, no existe justificación para que la situación quede indefinida en el tiempo, pues reiteró que el término de caducidad debe exigirse cuando el interesado sepa o tenga la posibilidad de inferir la injerencia del Estado en la controversia.

Sobre el segundo aspecto de inaplicación de las normas de caducidad, la Sala Plena señaló que su inaplicación será excepcional, únicamente en situaciones que impidan acudir materialmente a la jurisdicción, como por ejemplo secuestros o enfermedades graves, entre otros, las cuales una vez superadas empezará a correr el término de ley.

En el caso concreto, la Sección Tercera advirtió que el 6 de abril de 2007 los demandantes conocieron tanto de la muerte del señor Clodomiro Coba León como de la participación del Ejército Nacional en estos hechos, en virtud de las disposiciones que regulan la confesión judicial. El grupo familiar de la víctima directa tuvo la posibilidad de solicitar varias pruebas, entre ellas declaraciones, soportes de la operación militar, necropsia, dictámenes de la supuesta confrontación armada y otros; para contar con elementos de juicio suficientes para conocer que el Estado estuvo involucrado en la muerte del señor Coba León y por tanto era susceptible de ser demandado.

Es más, no compartió el argumento alegado por la parte activa respecto de que el término de caducidad debía hacerse atendiendo la definición del proceso penal, porque la responsabilidad del Estado es independiente de la sanción penal del autor de la conducta y una no está condicionada a la otra. Precisó que para incoar el medio de control de reparación directa no se requería tener certeza de la situación fáctica, pues ese es el objeto del proceso judicial: identificar los medios probatorios y valorarlos en la sentencia.

La sentencia también realizó un análisis del carácter vinculante de la sentencia del caso *Órdenes Guerra y Otros vs Chile* -analizada anteriormente (Corte IDH, 2018)-, respecto de los escenarios de inaplicabilidad de la regla de caducidad. Concluyó que dicho precedente no resultaba aplicable al caso concreto, porque no se cumplía con los criterios para dársele ese carácter obligacional. También, afirmó que las instituciones jurídicas chilenas son sustancialmente distintas a las colombianas y difiere la legislación de cada país.

Finalmente, la Sala expuso que la finalidad de la imprescriptibilidad se comparte en materia de responsabilidad patrimonial del Estado y en la acción penal frente a los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, pero que el término resulta exigible sólo cuando se cuenta con elementos para identificar a quien le resulta imputable el daño. Por consiguiente, unificó el tema de caducidad frente a pretensiones indemnizatorias por delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, así:

- i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador;
- ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y
- iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley. (Sentencia de Unificación - Consejo de Estado, 2020, p. 42) (Subrayado fuera del texto original)

La sentencia no contempló en su pronunciamiento los efectos temporales de su aplicación.

Analizada la postura de esta unificación, es preciso destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido clara en establecer que la figura de la imprescriptibilidad debe operar cuando se trate de la comisión de cualquier delito de lesa humanidad, independientemente del tipo de acción judicial que se promueva. Por consiguiente, la imposición de la figura de la caducidad resultaría contraria al estándar de protección señalado por la CIDH consistente en la imprescriptibilidad de las acciones de reparación por casos de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, situación que genera *per se* un rompimiento de los diálogos que debe existir entre la jurisprudencia de los Estados Partes con el texto de la Convención.

De igual modo, es cuestionable el argumento con el cual se desestimó el carácter vinculante del caso *Órdenes Guerra y Otros vs Chile* (Corte IDH, 2018), pues según los presupuestos del control de convencionalidad, no es la CIDH la que debe buscar la interpretación de las normas de la Convención bajo la legislación de cada uno de sus estados parte, sino que en el caso, es deber del Estado Colombiano como parte de la Convención la adecuación de sus normas internas con los instrumentos y postulados del derecho internacional.

Ahora bien, la Corte Constitucional tuvo oportunidad de pronunciarse respecto de la SU objeto de estudio, porque varios procesos donde se aplicó el criterio unificado y se declaró la caducidad del medio de control de reparación directa, con posterioridad fueron objeto de la acción constitucional de tutela, pues en criterio de los accionantes se les vulneró el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. No obstante, en los casos objeto de análisis, la Corte negó el amparo constitucional y avaló la postura de caducidad del alto tribunal

contencioso administrativo. Además, enfatizó en que existen otros mecanismos de carácter administrativo que permiten el resarcimiento del daño causado por este tipo de delitos, los cuales carecen de un límite temporal.

## **2.4 Aval de la Corte Constitucional del precedente fijado en la Sentencia de Unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado 29 de enero de 2020: SU- 312 de 2020 y T-210 de 2022.**

### ***2.4.1 Sentencia de Unificación 312 de 2020***

El 20 de abril de 2016, se interpuso demanda a través del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con el fin de obtener la declaratoria de responsabilidad y resarcimiento patrimonial por el homicidio del señor Luis Eduardo Jaramillo Zapata a manos de miembros de la Brigada Móvil No. 11 el 22 de abril de 2006, en el municipio de Ituango, Antioquia. Para la parte demandante no debía contabilizarse el término de caducidad, porque el hecho derivó de un delito de lesa humanidad, el cual es imprescriptible.

El 18 de noviembre de 2016, el Juzgado 35 Administrativo de Medellín declaró probada la excepción de caducidad, como quiera que transcurrieron más de 2 años desde que la demandante tuvo conocimiento del hecho dañoso. El Tribunal Administrativo de Antioquia confirmó la decisión anterior.

Posteriormente, la accionante interpuso acción de tutela contra el Juzgado 35 Administrativo de Medellín y el Tribunal Administrativo de Antioquia al considerar vulnerados sus derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; en consecuencia, solicitó dejar sin efectos la providencia que declaró la caducidad y que se expida una nueva

decisión que se abstenga de declararla. El conocimiento del asunto correspondió a la Sección Cuarta del Consejo de Estado.

En el marco de la primera instancia, la Sección Cuarta denegó el amparo al considerar que el accionado actuó bajo la autonomía e independencia judicial que le otorga la Constitución para interpretar el ordenamiento positivo. En segunda instancia, la Sección Quinta de la misma Corporación confirmó el fallo reafirmando los fundamentos de constitucionalidad del *a quo*.

En sede de revisión, con el propósito de solucionar la controversia, la Sala Plena de la Corte Constitucional planteó:

(i) reiterar la jurisprudencia sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, (ii) estudiar la imprescriptibilidad de la acción penal frente a los delitos de lesa humanidad, el genocidio y los crímenes de guerra, (iii) examinar el alcance de la caducidad del medio de control de reparación directa frente a daños originados por la comisión de delitos de lesa humanidad por parte de agentes del Estado; y, (iv) resolver el caso concreto. (Sentencia SU312/20 - Corte Constitucional, 2020, p. 14)

En relación con la imprescriptibilidad de la acción penal frente a los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, la Corte reconoció que ésta en efecto será imprescriptible hasta que se individualice y vincule al presunto responsable a un proceso judicial, momento en que iniciará a contabilizarse el plazo de extinción correspondiente.

Ahora, acerca de la caducidad del medio de control de reparación directa por la comisión de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra imputables a agentes del Estado recordó que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia, que salvo el caso de desaparición forzada de personas por su especial regulación, el término contemplado en el artículo 164 del CPACA (Ley 1437 de 2011 - Congreso de Colombia, 2011) para los casos de

reparación directa, le es aplicable cuando se alega que el daño surge de la comisión de un delito de lesa humanidad o crimen de guerra, porque la norma posibilita contar el plazo desde cuando las víctimas conocen de la participación e incidencia del Estado en el mencionado daño. Efecto semejante al de la imprescriptibilidad penal.

El tribunal constitucional sostuvo que no cuenta con una posición uniforme respecto de la posibilidad de extender la imprescriptibilidad penal frente a delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra al análisis de la caducidad del medio de control de reparación directa cuando el daño por esta conducta es atribuido al Estado Colombiano, motivo por el cual consideró necesario unificar su postura.

En primer lugar, estimó que el plazo de 2 años contemplado en el CPACA (Ley 1437/2011, artículo 164, numeral 2, literal i - Congreso de Colombia, 2011) es razonable para las víctimas de este tipo de delitos, pues lo verdaderamente determinante no es la fecha de ocurrencia de la conducta, sino tener clara la participación de agentes estatales en la comisión de esta. En segundo lugar, resaltó la importancia de la existencia de la figura de la caducidad en acciones judiciales, para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia manteniendo el orden social y la resolución definitiva de conflictos. La caducidad en estos eventos no representa una afectación al derecho de acceso a la justicia por estas razones:

- i) El plazo de 2 años es razonable, dado que su contabilización inicia cuando se tenga conocimiento de que el daño fue producido por el Estado;
- ii) El juez contencioso administrativo debe resolver sobre la procedencia del medio de control atendiendo las particularidades del caso concreto; y

iii) La desestimación de la demanda de reparación directa, no impide al interesado obtener una compensación económica por otra vía o mecanismo. (Sentencia SU312/20 - Corte Constitucional, 2020, p. 14)

Al mismo tiempo, coincidió con la postura del Consejo de Estado en la sentencia del 29 de enero de 2020, respecto de que no era necesario extender la figura de imprescriptibilidad penal frente a los delitos de lesa humanidad al estudio de la caducidad del medio de control de reparación directa. Además, que la aplicación del término de caducidad en este tipo de acción es acorde con el criterio interpretativo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Órdenes Guerra vs Chile, Corte IDH, 2018, sentencia CCo, argumento 6.43).

De otro lado, el Tribunal Constitucional estimó que en la actualidad la reparación a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos puede garantizarse a través de otros mecanismos, creados para salvaguardar la justicia transicional, los cuales son más laxos y no están sujetos a un término de caducidad como sí lo está el medio de reparación directa.

Con todo lo anterior, en el caso concreto, la Corte Constitucional concluyó que no se vulneraron los derechos fundamentales de la accionante, pues la jurisdicción contenciosa administrativa no incurrió en los defectos señalados al momento de declarar la caducidad en el medio de control de reparación directa del asunto.

**2.4.1.1 Salvamento de voto.** La anterior sentencia de unificación contó con salvamento de voto suscrito por parte de los magistrados José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos sobre 3 ejes de la decisión, así:

(i) los mecanismos de reparación de la jurisdicción contenciosa no son equiparables a los de indemnización administrativa; (ii) es un deber de la Corte Constitucional tener en cuenta la jurisprudencia de la Corte IDH y la consustancial obligación de garantía de los

derechos humanos en el ámbito interno y (iii) las acciones para la reparación de los daños ocasionados por hechos que fueron calificados o que son calificables como delitos de lesa humanidad son imprescriptibles a la luz de la CADH. (Sentencia SU312/20 - Corte Constitucional, 2020, p. 62)

Frente al primer aspecto, consideraron que la sentencia desconoció los estándares internacionales sobre la reparación integral en sede judicial, lo que constituye un retroceso en los avances de la jurisprudencia constitucional porque que a través de una compensación económica se satisface el derecho a la reparación; la obligación del juez está en asegurar una reparación integral a las víctimas y no sólo a otorgar una indemnización pecuniaria.

La imposición de la caducidad para las víctimas del conflicto armado colombiano desconoce su especial protección, pues debe permitirse la eficacia material de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición en cualquier tiempo. Además, reduce la protección del derecho a la igualdad material de las víctimas de los delitos de lesa humanidad.

Del segundo aspecto realizó un reproche por haber sobrepuesto el derecho interno respecto a la Convención, teniendo en cuenta que este último prevalece la protección de los derechos humanos. Insistió en el hecho de que la interpretación del Tribunal Interamericano era aplicable al caso analizado en la sentencia de unificación.

Por último, concluyó que la decisión de la Sala era inconstitucional e inconvencional, por la incompatibilidad entre las normas nacionales y la Corte Americana de Derechos Humanos, en su criterio las acciones de reparación integral contra el Estado a causa de delitos de lesa humanidad resultan ser imprescriptibles.

De lo anterior, se resalta que, a juicio de la Corte Constitucional, la aplicación del término de caducidad resulta acorde con el estándar internacional, quedando supeditada al

conocimiento de la participación del Estado en la comisión del hecho que generó el daño. Situación que acarrea de igual manera, la desatención del carácter vinculante del caso *Órdenes Guerra y Otros vs Chile* (Corte IDH, 2018) frente a la aplicación de la figura de la imprescriptibilidad en las acciones de reparación directa por la comisión de crímenes de guerra y lesa humanidad, constituyendo para Colombia un atraso en el reconocimiento de derechos a las víctimas por este tipo de delitos.

#### **2.4.2 Sentencia de Tutela 210 de 2022**

Según demanda de tutela, el 17 de diciembre de 2017, los familiares de Álvaro Cardozo Vega interpusieron demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por la muerte del mencionado señor, que se presentó de la siguiente manera:

El 20 de septiembre de 2006, Álvaro Cardozo Vega se encontraba en el terminal de transporte del municipio de Aguazul (Casanare) y fue retenido por personal militar; ese mismo día, su cadáver fue encontrado en la vereda La Esmeralda. De acuerdo con el informe del Ejército Nacional, el señor Cardozo Vega falleció en combate con miembros del Gaula del departamento. El expediente afirmó que el asesinato de la víctima está enmarcado en un caso de “falso positivo”.

El Juzgado Primero Administrativo de Yopal declaró probada la excepción de caducidad del medio de control atendiendo la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020 del Consejo de Estado, pues la atribución del daño se conoció el mismo día de la ocurrencia del hecho fatídico; la decisión se confirmó por parte del Tribunal Administrativo de Casanare, señalando: “los accionantes conocieron el hecho desde el mismo día de la muerte del señor Álvaro Cardozo Vega, y podían presumir el daño” (Sentencia T-210/22 - Corte Constitucional, 2022, p. 41).

Con fundamento en lo anterior, los accionantes promovieron acción de tutela ante el Consejo de Estado alegando la vulneración de los derechos a la igualdad, debido proceso, reparación integral derivada de la responsabilidad patrimonial del Estado y acceso a la administración de justicia; por haber declarado la caducidad de la demanda de reparación directa atendiendo la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 29 de enero de 2020, dictada con posterioridad a la interposición del medio de control.

En sentencia de tutela de primera instancia, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado negó el amparo de tutela y adujo que la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020 constituye un precedente de obligatorio cumplimiento. En sede de apelación, la Subsección B de la Sección Tercera de esa misma Corporación revocó la sentencia de primera instancia, consideró que al momento de contabilizar la caducidad en el caso objeto de estudio se debió aplicar lo dispuesto por la Convención Americana de Derechos Humanos. Los jueces están en la obligación de garantizar y realizar el control de convencionalidad con el propósito de salvaguardar la supremacía constitucional.

El expediente fue seleccionado para revisión y su conocimiento correspondió a la Sala Quinta de revisión de la Corte Constitucional, la cual resolvió revocar la sentencia de segunda instancia proferida por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado y confirmar la sentencia de tutela de primera instancia que negó el amparo de tutela, con fundamento en las siguientes consideraciones:

- La función de unificar de los órganos de cierre se hace con el fin de esclarecer los textos jurídicos y garantizar la homogeneidad de la aplicación del derecho. Además, pretende asegurar los principios de seguridad jurídica e igualdad en el ámbito de la administración de

justicia. Por consiguiente, las sentencias de unificación del Consejo de Estado son vinculantes para los jueces y tribunales administrativos a título de precedente vertical.

- En un caso anterior (Sentencia T-044 de 2022 - Corte Constitucional, 2022), al revisar los efectos temporales de la sentencia del 29 de enero de 2020 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, concluyó que esta tenía efectos retrospectivos, por tanto, su aplicación era general e inmediata, esto es a partir de su expedición.

- En esa misma oportunidad, manifestó que el juez administrativo se encuentra en la posibilidad de matizar o inaplicar la regla de unificación, pero es la parte interesada la encargada de argumentar porque no debe aplicarse esa nueva regla, esto es, la imposibilidad material de demandar en los 2 años que dispone la norma.

- El Tribunal de Casanare no incurrió en un defecto sustantivo, porque aplicó el precedente de la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, armónica con la sentencia SU-312 de 2020 de la Corte Constitucional. La providencia recurrida es acorde con la aplicación vigente, vinculante y constitucional sobre el término de caducidad de la acción de reparación directa.

- La decisión del Tribunal se fundamentó en pruebas válidas y debidamente analizadas, que permitieron establecer que los demandantes tuvieron conocimiento de los hechos el 20 de septiembre de 2006 cuando encontraron el cadáver del señor Cardozo Vega. Por tanto, a partir de esa fecha debía contabilizarse el término de caducidad para la interposición de la acción, la existencia de una sentencia penal en firme no era necesaria o requisito indispensable para interponer la acción de reparación directa por tratarse de un trámite procesal diferente y con un propósito distinto.

- La declaratoria de caducidad del medio de control de reparación directa no impide a los perjudicados obtener una compensación pecuniaria del daño por otras vías administrativas.

En definitiva, ni el Consejo de Estado ni la Corte Constitucional cumplieron con el deber de acoger la inadmisibilidad de la prescripción para casos por la comisión de crímenes de guerra y de lesa humanidad en los términos que ha expresado de manera reiterada la jurisprudencia internacional.

Tampoco, cayeron en cuenta de modular los efectos temporales de aplicación de la Sentencia de Unificación del 29 de enero de 2020. Tal omisión, resulta lesiva de los derechos de quienes acudieron o acuden actualmente a la administración de justicia, porque no se contemplaron escenarios en donde (i) se presentaron demandas antes de la sentencia de unificación (ii) se profirió pronunciamiento de fondo en primera instancia y se encontraba o está pendiente la decisión del juez superior, o (iii) si existieron pronunciamientos posteriores por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que resultan ser más garantistas de los derechos de las víctimas.

Este desacierto jurisprudencial pudo ser enmendado estableciendo que el cambio del precedente tiene efectos hacia el futuro o dando aplicación a la figura de la *jurisprudencia anunciada*, mecanismo utilizado para atenuar los efectos inmediatos que tienen las sentencias que ponen fin a discusiones jurídicas controversiales, producto de modificaciones de precedentes. En el caso concreto, debieron adoptarse medidas que permitieran la adaptación del criterio de unificación, pues la aplicación de la SU por varios jueces y magistrados se hizo y se realiza con efectos retrospectivos, situación que vulnera derechos de índole constitucional, dado que obstaculiza el acceso a la administración de justicia, dejando a las víctimas en una

incertidumbre jurídica respecto del plazo cierto para invocar el medio de control de reparación directa.

Por ejemplo, en el año 2013, la Corte Constitucional empleó la figura de jurisprudencia anunciada en la SU-254 de 2013, la cual desarrolló el derecho a la reparación de la población víctima de desplazamiento forzado en Colombia; otorgó un plazo de 2 años a las víctimas para que radicarán las demandas pertinentes al caso, a partir de la ejecutoria del cambio de precedente, pues el cambio para aplicar la norma de caducidad regulada por la ley sólo podría ser efectiva sin afectar el derecho de acceso a la administración de justicia de las víctimas:

Teniendo en cuenta que es la primera vez que a través de una sentencia de unificación de su jurisprudencia, la Corte fija el sentido y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se pueden tener en cuenta transcurros de tiempo anteriores, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional. Lo anterior, en armonía con lo resuelto en la sentencia C-099 de 2013. (Sentencia SU254/13 - Corte Constitucional, 2013, p. 187)

A su turno, en el año 2015, la Sección Quinta del Consejo de Estado (Radicación número: 11001-03-15-000-2015-00031-00(AC) - Consejo de Estado, 2015), en sede de tutela, dejó sin efectos la nulidad declarada en los procesos de controversias contractuales relacionados con la renuncia tácita de la cláusula compromisoria solemnemente pactada entre las partes de un contrato estatal. Lo anterior, debido a la modificación de la tesis jurisprudencial impuesta por la Sala Plena de la Sección Tercera, a través de un auto de unificación.

En esa oportunidad, el juez de tutela consideró que el auto unificado i) afectó no sólo la comprensión que la comunidad tenía respecto de la renuncia tácita al pacto arbitral sino consecuentemente, a los procesos en curso, en los que se declaró la nulidad por falta de jurisdicción; ii) modificó la situación jurídica que la propia jurisdicción contenciosa venía aplicando a casos análogos y iii) quebrantó la confianza y seguridad jurídica que se tenía sobre el particular (Sentencia 11001-03-15-000-2015-00031-00(AC) - Consejo de Estado, 2015, p. 2).

Determinó que, el abrupto cambio jurisprudencial, no debió afectar a aquellas demandas que se interpusieron en ejercicio de la acción de controversias contractuales antes del auto de unificación y concluyó diciendo:

(...) conviene resaltar que la Sección Tercera del Consejo de Estado, en otras oportunidades, a pesar de haber dado un giro contundente en su jurisprudencia que impedía que un determinado asunto se siguiera conociendo bajo su competencia, permitió que las demandas que se incoaron antes de dicho cambio, se resolvieran de fondo, so pena de lesionar el principio de confianza legítima. (Sentencia 11001-03-15-000-2015-00031-00(AC) - Consejo de Estado, 2015, p. 306)

Lo narrado significa, que las altas cortes en ocasiones anteriores se han tomado la tarea de modular temporalmente sus decisiones, precisamente, en casos donde se introducen sentencias de unificación y que implican grandes controversias como las relacionadas con los delitos de lesa humanidad - desplazamiento forzado-. Su propósito fue evitar la limitación efectiva del acceso a la administración de justicia como garante de situaciones jurídicas. Sin embargo, en esta oportunidad, el efecto temporal de la SU no se contempló y la aplicación por parte de los funcionarios judiciales fue de carácter inmediato a su expedición y a la totalidad de los casos.

Finalmente, en atención a lo expresado por las altas cortes, Colombia ha implementado diversos mecanismos y herramientas de carácter administrativo para tratar la problemática que ha existido y permanece en el tiempo frente a la vulneración de derechos humanos derivados principalmente por la comisión de delitos de lesa humanidad (homicidio, desplazamiento forzado, desaparición forzada, tortura, entre otros), con el propósito de reconstruir en la mayor proporción posible la vida de las víctimas por las transgresiones a las que fueron sometidas. El objetivo principal de estas herramientas es lograr una compensación y restauración efectiva, sin dilaciones indebidas o injustificadas, que conllevan a una revictimización. Sin embargo, surge el cuestionamiento de si ¿tales medidas son del todo efectivas para lograr una verdadera reparación integral?

### **Capítulo 3. La reparación integral: verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición**

#### **3.1 La reparación integral como principio de derecho internacional**

El derecho a la reparación es catalogado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como un principio de derecho internacional y el eje orientador de las medidas de reparación. En esa medida, todo daño producto de una violación por una obligación internacional deber ser reparado integral y adecuadamente (Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras - Corte IDH, 1988) por parte del Estado, lo que incluye: “(i) el restablecimiento de la situación anterior, (ii) la eliminación de los efectos que la violación produjo, (iii) la reparación de las consecuencias producidas por la infracción, y (iv) el pago de una indemnización” (Andreu et al., 2014, p. 53).

La jurisprudencia de la CIDH resalta la estrecha relación entre el derecho a la reparación y el derecho a la verdad y a la justicia, lo que obliga al Estado a satisfacer el derecho que tienen las víctimas de graves transgresiones de derechos humanos, conocer lo ocurrido y los agentes de los hechos, la investigación de los hechos y la sanción de los responsables.

Por su parte, la Corte Constitucional Colombiana en Sentencia C-344/17 (Corte Constitucional, 2017) expone que la reparación integral a las víctimas tiene cinco componentes básicos: (i) la restitución plena, que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación; (ii) la compensación a través de una indemnización pecuniaria y otras medidas como (iii) la rehabilitación por el daño causado, mediante la atención médica y psicológica; (iv) la satisfacción, a través de medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; y (v) garantías de no repetición, con el fin de evitar la repetición de vulneraciones continua, masivas y sistemáticas.

Con base en lo anterior, la Corporación explicó que la reparación a las víctimas de un delito puede lograrse por vía judicial y administrativa. Por ejemplo, en el proceso penal, la reparación se articula con la satisfacción de derechos a la verdad y a la justicia, porque se investiga lo sucedido y se determinan sus responsables. También, es posible tramitar en el proceso penal un incidente de reparación o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo la acción de reparación directa. Por su parte, la reparación por vía administrativa pretende asignar una compensación económica atendiendo criterios de equidad, estas medidas legislativas no deben afectar la posibilidad de reparar por medios pecuniarios y no pecuniarios todos los perjuicios que resulten probados, por ello, deben ser razonables y proporcionadas.

### **3.2 Derechos de las víctimas y las medidas de reparación integral**

La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (Ley 1448/11 - Congreso de Colombia, 2011) y algunos de sus decretos reglamentarios<sup>3</sup>, son un conjunto de normas de gran importancia en la actualidad colombiana, porque a través de ellas se dictan medidas de asistencia, atención y reparación integral a víctimas de graves violaciones de derechos humanos, entre otras; con el

---

<sup>3</sup> Decreto Reglamentario 4633/2011, 4634/2011, 4635/2011

propósito de dar cumplimiento al deber de aplicación de los principios consagrados en la Constitución, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otras Convenciones que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Particularmente, la Ley 1448 de 2011 tiene como objeto establecer medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas en beneficio de las víctimas que han sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 01 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (Ley 1448/11. Art. 3); con el fin de hacer efectivos sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, los cuales se fundamentan axiológicamente en el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas.

Las medidas de reparación implementadas por esta norma dependen de la vulneración de derechos y características del hecho victimizante (Ley 1448/11. Art. 69), se destacan entre ellas:

1. La restitución de tierras: restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución habrá lugar al reconocimiento de la compensación correspondiente.
2. La restitución de vivienda: acceso preferente a programas de subsidio de vivienda, sin perjuicio de que el victimario sea condenado a la construcción, reconstrucción o indemnización.
3. Medidas en materia de crédito: asistencia crediticia, refinanciación, reestructuración o consolidación de crédito.
4. Formación, generación de empleo y carrera administrativa: formación, capacitación técnica y planes de empleo. Derecho preferencial de acceso a carrera administrativa.

5. Indemnización por vía administrativa: la estimación de su monto se sujetará a criterios de naturaleza, impacto del hecho victimizante, el daño causado y el estado de vulnerabilidad actual de la víctima. Su otorgamiento se realiza en los siguientes sucesos: homicidio, desaparición forzada, secuestro, lesiones que produzcan incapacidad permanente, lesiones que no causen incapacidad permanente, tortura, delitos contra la libertad e integridad sexual, reclutamiento forzado de menores y desplazamiento forzado.
6. Medidas de rehabilitación: acciones de carácter jurídico, médico, psicológico y social, dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas.
7. Medidas de satisfacción: acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido (actos conmemorativos, reconocimientos, homenajes públicos, construcción de monumentos, difusión pública del relato de las víctimas, difusión de disculpas, entre otras)
8. Garantías de no repetición: acciones, planes y programas orientados a desactivar las amenazas y mitigar los efectos de su ocurrencia
9. Reparación colectiva: medidas de protección dirigidas a mitigar el riesgo de las colectividades o comunidades.

Otro instrumento que faculta al Estado colombiano para tramitar las indemnizaciones de perjuicios declaradas expresamente en decisiones de órganos internacionales es la Ley 288 de 1996 (Congreso de Colombia, 1996) “por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos” (p. 1), la cual para el efecto exige: (i) Una decisión previa, escrita y expresa de un órgano internacional que decrete que el Estado Colombiano ha incurrido en una violación de derechos humanos la cual está sujeta

a indemnización, (ii) un concepto favorable de la decisión del órgano internacional de derechos humanos emitido por parte del Ministerio del Interior, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Defensa Nacional, (iii) haber intentado previamente el trámite de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, de conformidad con la Ley 2220 de 2022, antes Ley 640 de 2001. El cumplimiento de estos requisitos permite adelantar el presente trámite así hubiesen caducado las acciones previstas en el derecho interno para obtener la indemnización de perjuicios por hechos violatorios de los derechos humanos (Ley 288/96. Art. 2. Parág. 4).

El artículo 4 de la ley en mención, indica que la entidad donde estuvo vinculado el servidor público responsable de los hechos objeto de indemnización determinará mediante pruebas pertinentes y junto con las personas legitimadas el monto de la indemnización de los perjuicios aplicando los criterios de la jurisprudencia nacional vigente. Esta conciliación puede adelantarse dentro del proceso contencioso administrativo, aun cuando en este hubiese precluido la oportunidad para realizar dicha conciliación.

Uno de los casos relevantes para el escenario Colombiano en aplicación de esta ley, fue el de *Pedro Julio Movilla Galarcio vs. Colombia* (Corte IDH, 2022), asunto conocido y decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que declaró parcialmente la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada del señor Movilla Galarcio, líder sindical, militante del partido político de izquierda PCC-ML, y activista social colombiano, ocurrida el 13 de mayo de 1993. Adicionalmente, lo condenó al pago de unas indemnizaciones compensatorias (lucro cesante y daño inmaterial) y la implementación de unas medidas de rehabilitación y satisfacción.

En principio, la Corte identificó en la sentencia tres elementos para que se configurara el delito de desaparición forzada de personas:

a) la privación de la libertad, b) la intervención directa de agentes estatales o de personas que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada. (Corte IDH, 2022, p. 34)

En segundo lugar, dio por establecido que, el señor Movilla Galarcio fue privado de su libertad por agentes estatales o por personas actuando bajo su autorización, apoyo o aquiescencia y que las autoridades estatales no adelantaron acciones diligentes de búsqueda, luego de la denuncia realizada el 17 de mayo de 1993.

Finalmente, concluyó que el estado colombiano fue responsable de la desaparición forzada en mención, por la violación de su deber de respeto y por la falta a la garantía de los derechos afectados por tal violación de derechos humanos.

Uno de los argumentos dados, se basó en recordar que el artículo 2 de la Convención conmina a los Estados para que adecuen sus normas y prácticas de derecho interno a la luz de esta, con el propósito de efectivizar los derechos consagrados en el tratado. Lo anterior, comoquiera que, en una oportunidad anterior, la Corte evidenció el incumplimiento del citado artículo:

Por atentar contra su obligación de garantizar los derechos humanos en una sociedad democrática, particularmente en relación con las libertades de pensamiento y expresión y de asociación, así como con el principio de no discriminación por motivos de opinión política y condición social. (caso Movilla Galarcio y otros vs. Colombia – Corte IDH, 2022, p. 34)

Con todo, declaró que Colombia violó los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal y a la libertad de asociación, reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos por la desaparición forzada de Pedro Julio Movilla Galarcio.

Se destaca que, previo a acudir a instancias internacionales, los familiares de la víctima promovieron demanda de reparación directa, la cual no prosperó por no probarse que la desaparición fuera imputable al Ejército Nacional.

Ahora, en los casos donde no se logra llegar a un acuerdo conciliatorio, los interesados están facultados para acudir ante el Tribunal Contencioso Administrativo competente para adelantar por vía incidental el trámite de liquidación de perjuicios regulados por los artículos 135 y ss. del estatuto general procesal.

En el año 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Ref. Expediente 2018-00891) declaró próspero el incidente de regulación de perjuicios regulado por la Ley 288 de 1996 (Congreso de Colombia, 1996), promovido por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y las víctimas reconocidas de la masacre de Trujillo. Los hechos del presente caso narran que entre los años 1986 y 1994, los habitantes de los municipios de Trujillo, Bolívar, Riofrío, Andinapolis, entre otros (Valle del Cauca) fueron víctimas de asesinatos, desapariciones forzadas y detenciones arbitrarias; por parte de narcotraficantes pertenecientes al cartel del Valle del Cauca, grupos de autodefensa paramilitar, miembros de la Policía y Ejército Nacional de esa jurisdicción.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluyó que el Estado Colombiano es responsable por la ocurrencia de los sucesos violentos de Trujillo, catalogados como crímenes de lesa humanidad e infracciones graves a los principios del derecho internacional humanitario.

Así las cosas, el Tribunal verificó el lleno de los requisitos exigidos por la Ley en comento y ordenó la reparación de los perjuicios para cada una de las víctimas atendiendo la particularidad de cada caso. Lo anterior, sin revisar términos de oportunidad para su presentación, dado que el trámite así lo permite.

Entonces, si bien la implementación de estos mecanismos de carácter administrativo pretende lograr la reparación integral a las víctimas de graves transgresiones de derechos humanos, no puede perderse de vista que cada medida cuenta con sus particularidades, las cuales en algunas oportunidades no logran hacer un resarcimiento adecuado, como el que ha impuesto el derecho internacional, sino que sólo alcanza a dar una compensación de carácter pecuniario, desatendiendo el derecho a la verdad, necesario como elemento en el proceso social de construcción de memoria colectiva y para la prevención de nuevos crímenes – no repetición-.

En esa medida, se hace necesario evidenciar cómo juega el estudio del presupuesto de la caducidad en el medio de control de reparación directa, mecanismo judicial que posibilitaría de manera integral la reparación a las víctimas de desaparición forzada, según el tema en concreto de investigación.

#### **Capítulo 4. Estudio de la caducidad en el medio de control de reparación directa en casos de desaparición forzada de personas**

Una vez contextualizada la desaparición forzada de personas como delito y su estudio bajo el marco de la responsabilidad extracontractual por su comisión a manos de agentes estatales, es relevante analizar cómo se ha realizado el cómputo de la caducidad en atención a sus componentes y circunstancias con posterioridad al pronunciamiento del Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 29 de enero de 2020. Por tal motivo, se traen a la luz siete

sentencias dictadas por la jurisdicción contenciosa administrativa donde se revisa la caducidad en demandas de reparación directa por el delito objeto de análisis:

#### **4.1 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencias 34135 del 13 de septiembre de 2021 y Sentencia 56467 del 21 de mayo de 2021**

En estos casos, el Consejo de Estado resolvió el recurso de apelación contra decisiones proferidas por el Tribunal Administrativo de Antioquia.

En la primera, el mencionado tribunal negó las pretensiones de la demanda de reparación directa por la desaparición forzada de dos menores de edad en la Vereda “La Esperanza” del municipio El Carmen de Viboral (Antioquia), el 22 de junio de 1996.

En la segunda, accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, por la desaparición forzada del señor Alejo Arango del Río, minero y militante del partido Unión Patriótica mientras se encontraba recluido en la cárcel del municipio San Rafael (Antioquia) en el mes de marzo de 1988.

En el momento en que se estudió la caducidad del medio de control, el Alto Tribunal dio total aplicación al Código de lo Contencioso Administrativo (Artículo 136.8) y a la Ley 589 de 2000 (Artículo 7). Argumentó que las demandas se interpusieron en término porque cuando se presentaron: a) las víctimas no habían aparecido y b) no se había proferido fallo definitivo en el proceso penal.

Concluyó que, en la fecha de presentación del medio de control, aún se encontraba habilitado el ejercicio de la acción, porque ninguno de los dos supuestos de la norma en cita había acaecido.

#### **4.2 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia (51583) del 09 de abril de 2021**

En este evento, la Alta Corporación modificó la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia en el año 2014, que negó las pretensiones de la demanda de reparación directa por la desaparición forzada del señor Duván Emilio Quintero Marín, soldado del Grupo de Caballería Mecanizado No. 4 «*Juan del Corral*» del Ejército Nacional en el municipio de San Vicente (Antioquia). El cadáver fue encontrado el 12 de marzo de 2007, identificado el siguiente 02 de abril, pero la entrega de los restos óseos a la familia se extendió hasta el 28 de abril de ese mismo año.

El análisis de caducidad en este proceso se realizó en dos ocasiones: la primera, en la etapa de admisión de la demanda, cuando el tribunal rechazó la demanda, porque contabilizó el término de caducidad a partir del 3 de abril de 2007, día siguiente de la identificación del cadáver del señor Duván Emilio Quintero Marín. La anterior decisión fue revocada por el superior, pues en su criterio, cuando se identificó y entregó el cuerpo de la víctima, los demandantes no contaban con elementos de juicio suficientes para aseverar que la demandada era responsable de los hechos.

Acogió el argumento de que el término de caducidad debe contabilizarse desde que los demandantes tuvieran «*conocimiento efectivo*» de las causas que pudieron originar el hecho dañoso y que podrían ligar la responsabilidad del Estado. En esa medida, concluyó que el cómputo del término de caducidad inició el 25 de febrero de 2009, con la declaración del paramilitar Wilson Andrés Herrera Montoya sobre los sucesos de la desaparición.

En un segundo momento, cuando se resolvió de fondo sobre la controversia. La Corporación dio aplicación a los principios *pro actione* y *pro damnato*, contó el término de

caducidad a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento del hecho que produjo el daño sin que necesariamente coincida con la ocurrencia de este.

Se reiteró que el término de caducidad no puede contarse hasta no contar con elementos de juicio que permitan al interesado deducir que existió la participación del Estado en la ocurrencia de los hechos y se advierta que puede imputarse responsabilidad patrimonial. Si esas causas o circunstancias no se conocen no se puede exigir que se inicie la acción indemnizatoria contra las autoridades públicas.

#### **4.3 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia (52576) del 17 de Marzo de 2021**

El Consejo de Estado confirmó la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar en el año 2014, que declaró la caducidad de la acción de reparación directa, dado que la demanda se presentó dos años después de la ejecutoria de la sentencia de muerte presunta del señor Jaime Amaya Anaya a manos de agentes de la Policía Nacional.

Como en el presente caso no se tenía certeza del momento exacto en que falleció el señor Amaya Anaya, puesto a que no ha aparecido, la Sala de Decisión consideró que el término de caducidad debió iniciar a partir del momento en que quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia que confirmó la declaración de muerte de la víctima, pues sólo con esta circunstancia su deceso se tornó cierto y definitivo.

#### **4.4 Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia rad. 2017-00160 del 13 de julio de 2023.**

En esta oportunidad, la jurisdicción Contenciosa Administrativa conoció la demanda de reparación directa interpuesta por los herederos de Alfredo San Juan y Elcida Arévalo por la detención y posterior desaparición forzada de Alfredo Rafael y Samuel Humberto San Juan

Arévalo, a manos de miembros de la Policía Nacional, en hechos ocurridos el 08 de marzo de 1982 en la ciudad de Bogotá.

En primera instancia, el juzgado de conocimiento consideró que la demanda se presentó en tiempo, por cuanto, a la fecha de presentación de la demanda, los hermanos San Juan Arévalo no han aparecido y está en curso un proceso penal. Por lo tanto, al resolver de fondo sobre el asunto se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Apelada la decisión, el Tribunal revocó el fallo de primera instancia, pues en su criterio operó la caducidad del medio de control. Consideró que si bien, las personas no han aparecido y no existe fallo penal, se encontró probado que el núcleo familiar de las víctimas directas en una ocasión anterior acudió al órgano judicial tanto nacional como internacional; llegó a un acuerdo conciliatorio con la Policía Nacional y fueron indemnizados en su calidad de hermanos de las personas desaparecidas.

En virtud de lo anterior, la regla a aplicar para contabilizar la caducidad fue: desde el conocimiento o certeza del daño y la participación del Estado en la generación del mismo, es decir, desde el 21 de enero del 2009.

#### **4.5 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia (64994) del 11 de Octubre de 2021**

El 13 de marzo de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca rechazó por caducidad la demanda interpuesta por Marina Velasco Cubillos entre otros, por la desaparición forzada de Carlos Eduardo Suarez Castillo, el 16 de agosto de 2006 en el municipio de Monterrey (Casanare) a manos de miembros adscritos a la Policía Nacional. La anterior decisión, fue confirmada por el Consejo de Estado mediante auto del 13 de marzo de 2019.

En primera instancia, el Tribunal computó el término de caducidad a partir del 14 de diciembre de 2012, fecha en que se dictó el fallo penal proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, que condenó como responsable de los hechos de desaparición forzada en mención a un agente del Estado perteneciente a la Policía Nacional, pese a que la víctima aún se encontraba desaparecido. Por su parte, el superior estableció que, con la inadmisión del recurso de casación por parte de la Corte Suprema de Justicia, la decisión penal quedó ejecutoriada el 02 de agosto de 2013 y por tanto, es a partir de ese momento que empezó a correr el término de caducidad; como la demanda se presentó el 01 de febrero de 2017, estableció que era extemporánea.

Finalmente, el Consejo de Estado aclaró que nuestra legislación es clara en establecer las reglas precisas para determinar la oportunidad dentro de la cual se puede demandar al Estado por el delito de desaparición forzada, aun cuando se tratara de un delito de lesa humanidad, tal como lo definió la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020.

Contra la decisión de la sala mayoritaria, se presentó salvamento de voto<sup>4</sup>. Consideró que los hechos del caso se valoraron con reglas contra convencionales, es decir, constitucionalmente inadmisibles.

El argumento refirió que:

- i) Ni la sentencia SU-312 de 2020 de la Corte Constitucional ni la del Consejo de Estado liberan al juez de su obligación internacional de ejercer el control de convencionalidad mediante la activación de la excepción de inconstitucionalidad del artículo 164 del CPACA.

---

<sup>4</sup> Salvamento de voto del Consejero Alberto Montaña Plata

- ii) La providencia constitucional no examinó las razones sustanciales por las cuales, la reparación directa no debía caducar cuando se demandan crímenes atroces y graves violaciones de derechos humanos, pues no se mencionaron los avances en el marco de la lucha internacional contra la impunidad de los mencionados delitos.
- iii) Hubo un ocultamiento de las reglas vigentes en nuestro sistema constitucional, que comprometen los derechos fundamentales a la verdad, justicia, reparación y no repetición de las víctimas.
- iv) La caducidad para las víctimas de daños continuados sólo debería correr después de la consolidación del daño, esto es, cuando el daño ha cesado. Sin embargo, en el caso, se impuso una carga desproporcionadamente gravosa para los afectados, pues se produce una sentencia penal cuando aún no ha aparecido la víctima directa y debe demandarse dos años después del término de su ejecutoria. Lo anterior, conlleva a la revictimización de los familiares del desaparecido en lugar de garantizar sus derechos como víctimas de una desaparición forzada.

#### **4.6 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia (63381) del 21 de mayo de 2021**

En el proceso de la referencia, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo revocó la sentencia dictada el 23 de noviembre de 2017 por el Tribunal del Chocó y declaró de oficio la caducidad del medio de control de reparación directa, promovido por la desaparición forzada de Benjamín Artemio Arboleda Chaverra en hechos ocurridos el 20 de diciembre de 1996 en una incursión armada en la cabecera municipal de Riosucio (Chocó), realizada por miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), con la colaboración de miembros adscritos a la Policía y el Ejército Nacional.

En el caso, se consideró que resultaban aplicables las disposiciones procesales contenidas en la Ley 1437 de 2011. A partir de lo anterior, se evidenció según el material probatorio del proceso, que los demandantes tuvieron información sobre el destino del señor Arboleda Chaverra desde 1997, por tal motivo, debió acudir a la jurisdicción hasta 1999; sin embargo, la demanda se presentó el 24 de octubre de 2014.

La Corporación no encontró alguna circunstancia especial que obstaculizara el acceso a la administración de justicia a los demandantes. Lo anterior, pese a que la investigación penal adelantada por la Fiscalía no ha culminado y que los restos del desaparecido Alcalde no han sido encontrados.

Posterior a estas decisiones, la Corte Constitucional (Sentencia SU-168/23), en sede de revisión de tutela, se pronunció nuevamente respecto del término de caducidad del medio de control de reparación directa por la desaparición forzada de Benjamín Artemio Arboleda Chaverra. La providencia se sintetiza así:

El 16 de diciembre de 2021, los familiares del señor Benjamín Artemio Arboleda Chaverra, interpusieron acción de tutela contra la sentencia de segunda instancia proferida el 21 de mayo de 2021, por la Subsección A, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que revocó el fallo de primera instancia y en su lugar, declaró de oficio la caducidad del medio de control de reparación directa.

La demanda pretendía la declaratoria de responsabilidad administrativa de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército y Policía Nacional por la desaparición forzada del señor Benjamín Artemio Arboleda Chaverra, miembro del partido político Unión Patriótica (UP) y quien se desempeñaba como alcalde encargado del Municipio de Riosucio (Chocó), a manos

de miembros del Bloque “Elmer Cárdenas” de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (en adelante, “ACCU”).

La decisión del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo consideró que la norma aplicable para contabilizar la caducidad era el artículo 136.8 del Decreto 01 de 1984, esto es, el término de 2 años contados a partir de la fecha de acaecimiento del hecho. De otro lado, señaló que el 29 de enero de 2020, la corporación unificó la jurisprudencia en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad e indicó que, salvo los casos de desaparición forzada, el término de caducidad se contabiliza cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputar responsabilidad patrimonial.

Así, concluyó que, el término de caducidad debía contabilizarse desde el año 1997, porque en esta calenda ocurrieron los hechos de la toma del municipio, días después, los demandantes conocieron de la muerte de su familiar.

En sede de tutela, la Sección Primera del Consejo de Estado negó el amparo constitucional; en su criterio no se incurrió en ningún defecto sustantivo ni fáctico al momento de contabilizar la caducidad en atención a la norma del CCA. La anterior decisión se confirmó por parte de la Sección Quinta de la misma Corporación, reiterando que el delito cometido contra el ex- alcalde de Riosucio no se configuraba como desaparición forzada y por ende, la aplicación del artículo 136.8 era acertada.

El 28 de octubre de 2022, la Corte Constitucional eligió el asunto para revisión y resolvió revocar la sentencia del 26 de mayo de 2022, dictada por la Sección Quinta del Consejo de Estado y amparar los derechos fundamentales de debido proceso, acceso efectivo a la administración de justicia y reparación integral. En consecuencia, dejó sin efecto la sentencia de

21 de mayo de 2021, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, Subsección A. Lo anterior con fundamento en lo siguiente:

- i) La sentencia del 21 de mayo de 2021 no constituyó cosa juzgada internacional en relación con la sentencia proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*, toda vez que la CIDH no realizó ningún pronunciamiento sobre la caducidad de la acción de reparación directa y tampoco un análisis de si la sentencia en mención resultaba contraria a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y tuviera que dejarse sin efectos.
- ii) Se encontró que la Subsección A del Consejo de Estado incurrió en un defecto fáctico, porque ignoró que los familiares de la víctima directa solicitaban la reparación de un daño por desaparición forzada, no homicidio. Lo anterior, porque los presuntos responsables no informaron donde quedó la fosa del señor Arboleda Chaverra y sus restos sólo aparecieron hasta el año 2021.
- iii) Además, incurrió en defecto sustantivo por inaplicar la regla especial de caducidad prevista en el CPACA para los casos de desaparición forzada, pues se ha indicado de forma reiterada y uniforme, que la regla especial para el cómputo del término de caducidad en estos casos se atiende cuando la conducta no ha cesado. En el caso concreto, la desaparición forzada del señor Arboleda Chaverra sólo cesó el 22 de septiembre de 2021 con la identificación de sus restos.
- iv) Por último, la Corte Constitucional encontró una vulneración directa de la Constitución, porque la interpretación de caducidad que se efectuó fue incompatible

con el principio “*pro damnato*” y restringió severamente el derecho de acceso a la administración de justicia.

Es preciso traer a colación que, en el caso de desaparición forzada de Benjamín Artemio Arboleda Chaverra, quien fungió como Alcalde encargado del municipio de Riosucio (Chocó), tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional tuvieron la oportunidad de pronunciarse respecto del término de caducidad de la demanda interpuesta por sus familiares.

En un primer momento, la jurisdicción contenciosa administrativa, a la luz de la Sentencia de Unificación del 29 de enero de 2020, declaró la extemporaneidad para presentar la demanda, porque en el año 1997 se dio la toma del municipio con la participación de agentes del Estado y en días siguientes se conoció de la muerte del señor Arboleda Chaverra, pese a que sus restos sólo aparecieron en el año 2021.

Luego, la Corte Constitucional dejó sin efectos la anterior decisión del Consejo de Estado y amparó los derechos fundamentales de los familiares de la víctima, por no tener en cuenta la norma de caducidad aplicable a casos de desaparición forzada de personas y puso de presente que la postura revisada restringió severamente el derecho de acceso a la administración de justicia.

De igual modo, el 27 de julio de 2022, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció frente al caso de desaparición forzada del señor Benjamín Artemio Arboleda Chaverra, entre otros, donde declaró la responsabilidad del Estado Colombiano por las graves violaciones de derechos humanos a los integrantes del partido político de la Unión Patriótica. Lo anterior, sin que la razón de su decisión se fundamentara en el análisis de algún presupuesto de oportunidad, veamos:

#### ***4.6.1 Caso integrantes y militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia - Sentencia del 27 de julio de 2022***

El 30 de enero de 2023, fue notificada la sentencia del caso *Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*. La Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró la responsabilidad internacional del Estado Colombiano por las graves violaciones de derechos humanos en más de seis mil víctimas integrantes del partido político Unión Patriótica, las cuales se perpetraron desde el año 1984 hasta 2006.

El partido político de la Unión Patriótica (UP) surgió en mayo de 1985, como resultado de un proceso de paz entre las FARC y el gobierno nacional. Para contrarrestar el ascenso del partido político grupos paramilitares, empresariales, la política tradicional y la fuerza pública se aliaron e iniciaron actos de violencia contra sus integrantes, simpatizantes y militantes, como: desapariciones forzadas, masacres, ejecuciones extrajudiciales y asesinatos, amenazas, atentados, actos diversos de estigmatización, judicializaciones indebidas, torturas, desplazamientos forzados, entre otros. Lo anterior, produjo el exterminio de la Unión Patriótica.

La Corte consideró que Colombia incumplió los deberes de respeto y de garantía, por las privaciones del derecho a la vida y las desapariciones forzadas<sup>5</sup>, entre otros, porque violó derechos políticos, de libertad de pensamiento, de expresión, de asociación, garantías judiciales, protección judicial, derecho a la verdad<sup>6</sup>; dado que el móvil de estas vulneraciones era la pertenencia de las víctimas a ese partido político, lo que conllevó a ser estigmatizados por parte de las autoridades del Estado.

---

<sup>5</sup> Contenidos en el artículo 1° de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas de fecha 12 de abril de 2005.

<sup>6</sup> Derecho autónomo con respecto al deber del Estado de investigar y esclarecer los hechos, y de difundir públicamente la información.

En ese orden, encontró acreditada la intervención directa de las autoridades estatales, por su actuar directo en los múltiples hechos, como ejemplo, la comisión de delitos en zonas ampliamente militarizadas, en las cuales era imperiosa la colaboración de la fuerza pública. Además, de una intervención indirecta debido a la omisión de prevenir e investigar, situación que propició que las conductas violatorias contra los miembros de la UP continuarán produciéndose.

Teniendo en cuenta el grado de responsabilidad del Estado Colombiano por los hechos en mención, el Órgano Internacional ordenó el cumplimiento de varias medidas de reparación integral (restitución, rehabilitación y satisfacción y garantías de no repetición) y a pagar las cantidades líquidas de dinero por concepto de indemnizaciones por daños materiales (daño emergente y lucro cesante) e inmateriales. Además, el pago de sumas para contribuir a la restitución de las víctimas de desplazamiento forzado, y los gastos por tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico.

De la sentencia en comento se destacan las siguientes pruebas, aportadas por las organizaciones Derechos con Dignidad y el Centro Jurídico de Derechos Humanos:

1. La sentencia de segunda instancia proferida el 21 de mayo de 2021 por la Sección Tercera del Consejo de Estado (Subsección A), que negó la reparación directa a las víctimas argumentando la caducidad (prescripción) en el caso de la desaparición forzada del alcalde encargado de Riosucio: Benjamín Artemio Arboleda Chaverra, dirigente político de la Unión Patriótica (UP) en diciembre de 1996.

2. La Acción de Tutela promovida el 16 de diciembre de 2021 por la Organización Derechos con Dignidad en contra de la sentencia referida en el numeral anterior, por haber decretado la caducidad del medio de control.

3. El Auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que rechazó la demanda de reparación directa promovida por los familiares del señor Hernando de Jesús Gutiérrez, líder de la UP en Antioquia; por caducidad.

4. La solicitud de medida provisional con el fin de que la Corte ordenara al Estado Colombiano adoptar las medidas necesarias para la inaplicación de la “sentencia de unificación” sobre caducidad en procesos de reparación directa interpuestos por víctimas del presente caso, entre otras.

Esta solicitud se elevó en los términos que pasan a exponerse, pero fue rechazada mediante Resolución de 16 de marzo de 2021:

(...) en junio de 2022, la Sentencia de Unificación (SU) del Consejo de Estado derogó la jurisprudencia que aplicaba la excepción a la regla de caducidad en la acción de reparación directa. (...) se han intentado recursos judiciales internos extraordinarios con el fin de buscar la revocatoria o la moratoria de la aplicación de esa decisión respecto de víctimas de la UP; así como que el Consejo de Estado denegó el amparo tanto en primera como segunda instancia en enero de 2021. (...) el decreto masivo de caducidades en los procesos de reparación directa de víctimas de la UP —tanto de sus representados como de víctimas no representadas— implica la variación fundamental de la plataforma fáctica y del objeto de la controversia. (Resolución caso integrantes y militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia - Corte IDH, 2021, p. 3)

5. El Auto proferido el 2 de diciembre de 2020, por el Juzgado 65 Administrativo de Bogotá que rechazó la demanda de reparación directa promovida por familiares de 17 víctimas de la masacre de Topacio, militantes de la UP; por caducidad.

Entonces, aun cuando existe norma especial en la actualidad que regula el cómputo de caducidad en las demandas de responsabilidad del Estado por la desaparición forzada de personas a manos de agentes del Estado y que se unificó por parte del Consejo de Estado, la caducidad de las pretensiones de reparación directa por daños derivados de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra; los administradores de justicia en Colombia han optado por interpretar y aplicar de manera disímil tales posturas.

Particularmente, en los casos de desaparición forzada de personas no se están atendiendo los presupuestos especiales contemplados en el artículo 164 del CPACA, pues el cómputo de caducidad atiende otros criterios no regulados por esta disposición, lo que implica una transgresión al principio de seguridad jurídica de los administrados que acuden a la jurisdicción contenciosa para ser reparados por la comisión de este delito. Adicionalmente, la inaplicación de la norma no obedece a un factor garantista, como sería el de la imprescriptibilidad, sino por el contrario busca cualquier punto de partida para determinar el conocimiento del daño por parte de la víctima y con ello sobreponer el estudio de la oportunidad procesal para poder demandar.

Se pone en tela de juicio que, asuntos de similar envergadura han venido siendo conocidos y resueltos por organizaciones internacionales, donde su pilar fundamental es opuesto al de nuestra jurisdicción, como quiera que su propósito es i) resolver de fondo las múltiples controversias en relación con la transgresión de derechos humanos por el aumento significativo que se ha presentado con el pasar de los años y ii) velar por la protección judicial y de acceso efectivo a la administración de justicia.

## **Capítulo 5. El impacto en la seguridad jurídica derivado del estudio de caducidad en los casos de desaparición forzada de personas**

En 1998 la Corte Constitucional mediante Sentencia C-115 de 1998 (Corte Constitucional, 1988) conceptuó que no promover el ejercicio de las acciones contenciosas administrativas en término produce la caducidad, a causa de la inactividad de los interesados para obtener por medios judiciales el reconocimiento de daños antijurídicos presuntamente imputables al Estado. La actitud negligente a causa de esta mora no puede ser objeto de protección, dado que se cuenta con unas oportunidades procesales fijadas por la ley para ejercer ciertos derechos. Es así como se define que dicho límite temporal constituye entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general.

Frente al mismo tema: la caducidad, el Consejo de Estado (Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037) - Consejo de Estado, 2011) destacó su complejidad, porque por un lado involucra razones de justicia y de otro el interés de la seguridad jurídica. En esa oportunidad consideró que no es posible establecer criterios absolutos para el cómputo de este fenómeno, sino que se deberían atender las circunstancias particulares que rodea cada caso, así:

Para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquéllos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos, el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción, de tal manera que si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no se niegue la reparación cuando el conocimiento o manifestación de tales daños no concurra con su origen. (p. 7)

En relación con el caso bajo estudio, la Ley 1437 de 2011 (Congreso de Colombia, 2011), por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo reguló en su artículo 164, que la oportunidad para presentar demandas de reparación directa sería de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño antijurídico, o de cuando el interesado tuvo o debió tener conocimiento de este si fue posteriormente, siempre y cuando demuestre la imposibilidad de haberlo conocido cuando ocurrió. Sin embargo, la norma contiene una excepción para formular la pretensión derivada del delito de desaparición forzada de personas, la cual permite presentar la demanda en los dos (2) años siguientes a: (i) la aparición de la víctima directa o (ii) desde la ejecutoria del fallo penal. Pero, también es posible incoar el medio de control desde el momento en que ocurrieron los hechos de desaparición.

Posteriormente, en el año 2020, el Consejo de Estado unificó el término de caducidad de las pretensiones de reparación directa por daños derivados de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, donde estableció que para contabilizar el término no basta con la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, porque debe determinarse también si el interesado tuvo la posibilidad de saber que el Estado participó en la comisión del hecho dañoso y si le era imputable, porque cuenta con elementos de juicio para inferirlo. No obstante, también debe acudir ante la jurisdicción si le es posible deducir tal situación.

Exceptuó de este análisis las pretensiones de reparación directa por el delito de desaparición forzada de personas y fue enfático en señalar que este cuenta con una regla especial para el cómputo de la caducidad, como se indicó anteriormente.

No obstante, el caso unificado fue por la desaparición y muerte del señor Clodomiro Coba León, el 5 de abril de 2007, donde se estableció que, pese a que los familiares de la víctima no contaban con el fallo definitivo del proceso penal, tenían en su poder elementos de juicio para

inferir que la responsabilidad de los hechos era atribuible al Ejército Nacional. Así, dado que la muerte se conoció al día siguiente de su desaparición, se declaró la caducidad del medio de control en mención.

Ahora bien, aunque después de proferida la decisión de unificación del Consejo de Estado quedó claro que el término para contabilizar la caducidad de reparación directa por el delito de desaparición forzada de personas, catalogado como un delito de lesa humanidad; es especial y debe ceñirse a lo contemplado en el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ha evidenciado que a estos casos también se les aplicó los criterios fijados en la SU, es decir, que en algunos eventos se ha desplazado la excepción establecida en la norma y reiterada tanto por el Consejo de Estado como por la Corte Constitucional.

Entonces, mientras en unas demandas se ha resuelto que el conocimiento del asunto puede ser de fondo, por encontrar habilitado el ejercicio de la acción, pues la víctima directa no ha aparecido y tampoco se ha dictado fallo definitivo en el proceso penal; en otras, se ha declarado la caducidad, porque los demandantes: (i) conocieron con anticipación del paradero de su familiar y no mediaba alguna circunstancia especial que obstaculizara su acceso a la administración de justicia, (ii) tuvieron conocimiento efectivo de las causas de la desaparición, (iii) contaron con elementos de juicio para endilgarle responsabilidad al Estado, (iv) fueron notificados de la sentencia de muerte presunta de su familiar, (v) entre otras.

De otro lado, no puede perderse de vista que Colombia hace parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, que tiene como función la observancia y protección de estos derechos. Además, es enfática en establecer que los delitos de lesa humanidad son por naturaleza

imprescriptibles y que por tanto los Estados parte deberán ajustar sus normas internas a las disposiciones adoptadas en virtud de los Tratados Internacionales ratificados.

Así mismo, los tratados internacionales forman parte del bloque de constitucionalidad y tienen un rango jerárquico equiparable a la Constitución Política. Lo anterior, a luz de lo consagrado en su artículo 93:

Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.

La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él. (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, p. 12).

Con fundamento en lo anterior, varias de las demandas adelantadas a través del medio de control de reparación directa ante la jurisdicción contenciosa administrativa por el delito de desaparición forzada de personas, argumentan en el acápite de oportunidad de la acción, que este tipo penal es de lesa humanidad y ostenta un carácter imprescriptible, es decir, que sobre él no opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

Aun así, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en su unificación señaló que:

En nuestro ordenamiento jurídico, frente a la caducidad de la reparación directa, el legislador estableció un supuesto que cumple la misma finalidad que tiene la imprescriptibilidad en materia penal, el relacionado con el conteo del término para demandar desde el conocimiento de la participación del Estado, desde que las víctimas están al tanto de la posibilidad de imputar el daño. (Radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033) - Consejo de Estado, 2020, p. 2)

En esa medida, la decisión unificada en el año 2020 resultaría contraria a los postulados del derecho convencional, por lo siguiente: En primer lugar, porque el Estatuto de Roma fue enfático en señalar que es inadmisibles la prescripción de los delitos que implican graves violaciones a los derechos humanos -crímenes de lesa humanidad-, dado que debe mantenerse el poder punitivo del Estado sobre conductas donde se hace necesaria su representación con el propósito de garantizar la no repetición de estos crímenes atroces; como también la implementación de medidas para prevenir, investigar, sancionar y esclarecer la verdad.

También, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Radilla Pacheco vs. México* (Corte IDH, 2009) resaltó el incumplimiento del Estado Mexicano por su falta de investigación y omisión en el esclarecimiento de la verdad respecto de la desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco. Lo anterior, porque transcurrieron más de 33 años sin haber establecido el paradero de la víctima, por tanto, no se sancionó a los responsables, ni se reparó adecuadamente a sus familiares.

En segundo lugar, se ha sugerido que los Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos deben armonizar su ordenamiento interno con los tratados internacionales ratificados. Lo que significa que, en este contexto, la protección de los derechos humanos debe prevalecer en la legislación nacional y ser compatible con los postulados y obligaciones internacionales del Estado, para darle efectividad a esta clase de derechos.

Sobre el particular, el artículo 27 de la Convención de Viena de Derecho de los Tratados señaló que, no es posible invocar disposiciones de derecho interno como fundamento para dejar de cumplir compromisos internacionales.

De otro lado, los principios de *ius cogens* y de humanidad del Derecho Internacional Público, tienen como objetivo proteger los valores esenciales de la comunidad internacional como un todo, por ser normas de importancia sobresaliente en el reconocimiento y respeto de la dignidad humana. Es decir que son imperativas y prioritarias en cualquier sociedad para lograr una convivencia en paz, efectivizar el debido proceso y maximizar las garantías judiciales (Quispe, 2010).

Con todo, hay que señalar que, al estar en la cúspide de la pirámide la Constitución Política y los Tratados Internacionales, cuyo valor es superior a las demás normas porque recogen los valores esenciales de la comunidad y la humanidad, se hace imperativo proteger dichas disposiciones para garantizar la defensa de los derechos inherentes al ser humano.

Otro punto para tener en cuenta es que, en la actualidad colombiana, la administración cuenta con herramientas para la **reparación integral** a las víctimas de graves transgresiones de derechos humanos, considerado como principio de derecho internacional según la Corte Internacional de Derechos Humanos. La posibilidad para acudir a estas medidas de carácter administrativo, social y económico carece de un factor temporal, lo que permite a las personas

interesadas acudir de manera directa para resolver su pretensión. No obstante, el objetivo de estos mecanismos es de carácter indemnizatorio y sólo atiende criterios de equidad, lo que conlleva a una falta de esclarecimiento, investigación, juzgamiento y sanción de las violaciones de derechos humanos de las que fueron víctimas.

Ahora, aun cuando existe un mecanismo de carácter judicial -medio de control de reparación directa- y otro administrativo, el Estado Colombiano también cuenta con la Ley 288 de 1996 (Congreso de Colombia, 1996), como instrumento para tramitar las indemnizaciones de perjuicios declaradas expresamente en decisiones de órganos internacionales, cuando el Estado ha incurrido en una violación de derechos humanos. Ley que según su artículo 2 párrafo 4 permite obtener la indemnización de perjuicios por hechos violatorios de los derechos humanos así hubiesen caducado las acciones previstas en el derecho interno para tal fin.

Entonces, dado que existen varias alternativas para las víctimas del delito de desaparición forzada de personas, catalogado también de lesa humanidad por el derecho internacional, con el fin de resarcir el daño antijurídico causado por parte de agentes del Estado Colombiano; es posible que esto genere una incertidumbre respecto de cuál mecanismo agotar, comoquiera que su finalidad, procedimiento y modo de acceso es diferente.

Sin embargo, el medio de control contencioso administrativo de reparación directa a pesar de su idoneidad, porque permitiría la adecuada reparación integral de las víctimas, cuenta con un límite temporal, el cual, pese a estar constantemente en estudio no ha logrado una definición clara, expresa y del todo unificada. Circunstancia que impacta la percepción de seguridad jurídica de las personas que requieren acudir a este mecanismo, por lo siguiente:

Primero, la seguridad jurídica subyace de la idea de justicia, libertad e igualdad. Razón por la cual, hablando en términos de caducidad, requiere que la oportunidad de acceso a la

administración de justicia este definida y sea igual para todos. No debe existir duda del momento en que debe acudir, sin importar las circunstancias de tiempo, modo y lugar u otras (enfermedad grave, secuestro o privación de la libertad).

Segundo, si bien, todos los casos son disímiles entre sí, lo cierto es que la conducta punible objeto de estudio cuenta con características propias y determinadas, lo que permitiría que en razón a ellas se estableciera un punto de partida para el cómputo de caducidad. Sin embargo, esta particularidad aún no está definida, como quiera que los administradores de justicia cuentan con múltiples elementos para establecer su propio criterio respecto de la oportunidad para interponer la demanda.

Tercero, no es posible obviar los postulados de derecho internacional, que insisten en que el Estado responsable en la transgresión de los derechos humanos mantenga sobre él su poder punitivo y garantice las medidas de investigar, sancionar, prevenir y esclarecer la verdad. Incorporando en su ordenamiento interno las disposiciones normativas que así lo permitan.

En ese orden, la “suma certeza” que exige la seguridad jurídica para evitar toda situación de ambigüedad e incertidumbre para los ciudadanos que acuden a la administración de justicia en virtud de lo consagrado en su ordenamiento jurídico, puede verse impactada con la postura de unificación adoptada en el año 2020 por el Consejo de Estado, la cual pretendía eliminar una situación de incompatibilidad interna respecto del cómputo de la caducidad de la demanda de reparación directa por delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra.

En el caso concreto de la desaparición forzada de personas, con posterioridad a la decisión en mención han surgido más posturas e interpretaciones en torno a la aplicabilidad del artículo 164, numeral (2), literal (i), de la Ley 1437 de 2011 (Congreso de Colombia, 2011), como por ejemplo la situación evidenciada en la sentencia proferida el 11 de octubre de 2021,

por la Sección Tercera del Consejo de Estado (Expediente 64994) y la SU 312 de 2020 de la Corte Constitucional; aun cuando existe esa determinación legal definida.

Sin dejar de lado que la Sentencia de 2020 se aplicó en demandas presentadas con antelación a su expedición, porque nunca hubo una precisión respecto del efecto temporal de su aplicación, circunstancia que fue alegada por varios demandantes que pretendían la reparación por el delito objeto de estudio, más aún si se tiene en cuenta que las sentencias de unificación que establecen restricciones o límites hermenéuticos para el acceso a la administración de justicia deberían ser moduladas temporalmente, para lo cual se ha empleado la figura de la jurisprudencia anunciada.

## **6. Conclusiones**

1) El delito de desaparición forzada de personas ha sido catalogado internacionalmente como un delito de lesa humanidad. En consecuencia, imprescriptible; dado que se caracteriza por su extensión en el tiempo y por constituir un concurso de delitos contra bienes jurídicos tutelados, como la vida, la libertad personal, la convivencia social, la paz y la tranquilidad de la humanidad.

2) Colombia, en virtud de lo consagrado en el artículo 93 de la Constitución Política, se ha hecho parte de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, el Estatuto de Roma, entre otros. En esa medida, ha dado su consentimiento en obligarse por dichos tratados y cumplir sus disposiciones a nivel de rango constitucional, de conformidad con el derecho de los tratados plasmado en la Convención de Viena de 1969.

3) La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado en múltiples ocasiones la responsabilidad de los Estados, entre ellos Colombia, por el delito desaparición forzada de

personas, al haber evidenciado la falta de investigación, prevención, y sanción de los responsables. Ha hecho énfasis en que los Estados están en la obligación de establecer la verdad a través de procesos judiciales, reparar integralmente a las víctimas y evitar la repetición de las conductas transgresoras. Además, deben posibilitar que las personas sujetas a su jurisdicción ejerzan y gocen de la totalidad de sus derechos y libertades, sin ningún tipo de limitación.

4) La seguridad jurídica se ha catalogado como uno de los subprincipios del Estado de Derecho, garante de situaciones jurídicas definidas; de allí el fundamento de la existencia de la caducidad, el cual es ser perentoria en las acciones judiciales para la resolución de controversias de una manera real y efectiva.

5) La jurisdicción Contenciosa Administrativa cuenta con el medio de control de reparación directa para obtener la declaratoria de responsabilidad por la comisión del delito de desaparición forzada de personas por agentes estatales, la cual cuenta con un límite temporal especial para promoverla, esto es, a partir de la fecha en que aparezca la víctima o desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos de desaparición (Artículo 164.2, literal (i) de la Ley 1437 de 2011).

6) Sin perjuicio de lo anterior, el Estado Colombiano cuenta con otros mecanismos “más laxos” para salvaguardar la justicia transicional, que no están sujetos a un término de caducidad como sí lo está el medio de reparación directa. Sin embargo, su objeto ha sido asignar una compensación económica atendiendo criterios de equidad, lo que ha limitado que las víctimas reciban una verdadera y adecuada reparación integral.

7) El 29 de enero de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó el cómputo de la caducidad del medio de control de reparación directa para crímenes de lesa humanidad y de

guerra. Estableció que estos delitos serán imprescriptibles hasta que se individualice y vincule al presunto responsable a un proceso judicial, momento en que iniciará a contabilizarse el plazo de extinción correspondiente; también recordó que la caducidad en el delito de desaparición forzada cuenta con norma especial. Esta decisión fue avalada con posterioridad por la Corte Constitucional.

8) La sentencia de unificación en mención no contempló en su pronunciamiento los efectos temporales de su aplicación, sólo hasta el año 2022, en sede constitucional, se analizó sus efectos retrospectivos; lo que limitó el acceso a la administración de justicia de varios demandantes que interpusieron su demanda con antelación al pronunciamiento.

9) Los cambios jurisprudenciales que recaen sobre aspectos procesales a través de sentencias de unificación, no deberían tener impacto en situaciones jurídicas consolidadas o en curso porque ello transgrede no solo derechos fundamentales sino los postulados de seguridad jurídica y confianza legítima.

10) Aun cuando existe una regla de caducidad especial para interponer la demanda de reparación directa por el delito de desaparición forzada de personas, en la actualidad, los administradores de justicia han optado por adoptar otros criterios con base en el pronunciamiento de la Sentencia de Unificación dictada por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 29 de enero de 2020.

11) El estudio de la caducidad en los casos de desaparición forzada de personas en el medio de control de reparación directa evidencia que el propósito de la unificación de jurisprudencia, el cual es eliminar la incompatibilidad de normativa interna, se está desdibujando, porque hay choque de posturas entre el derecho interno y el internacional y se está dejando de lado la aplicación de la norma especial.

12) Ese mismo estudio ha venido generando indeterminación e incertidumbre para los administrados respecto del momento en que se debe acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para reclamar daños, por la desaparición forzada de personas, situación que tropieza con los fines esenciales del derecho, según el fundamento del principio de seguridad jurídica.

13) El Estado Colombiano está llamado a reparar integralmente a las víctimas de graves transgresiones de derechos humanos. Mecanismo que contempla el derecho a la reparación, el derecho a la verdad, a la justicia y la garantía de no repetición; esta puede lograrse por vía judicial y administrativa. No obstante, la figura de la caducidad en las demandas de reparación directa por delitos de lesa humanidad, como la desaparición forzada de personas ha truncado el camino a ese tipo de reparación, lo que podría llegar a configurar una doble victimización, pues pese a que la víctima acude a ser reconocida como tal y a conocer la verdad de su caso, se anticipa el cierre de su proceso sin obtener ningún tipo de garantía de reivindicación, haciendo más vulnerable a quien padeció los efectos de la transgresión de derechos humanos.

## Referencias

### *Doctrina*

- Alonso, R. (1986). La seguridad jurídica como presupuesto de una aplicación plena y completa del derecho comunitario. *Revista Española de Derecho Administrativo*, 1(51), 439-445.  
<https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/6568>
- Andreu, F., Antkowiak, T., Ayala, C., Beloff, M., Bertoni, E., Caballero, J., . . . Nuño, A. (2014). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Konrad-Adenauer-Stiftung.
- Arévalo, G. (2013). *Guía procesal de lo contencioso administrativo: aplicación de la Ley 1437 de 2011 y otras reformas*. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.
- Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. (2023). *¿Qué es la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa?* Campaña para la universalidad y eficacia del sistema del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI): [https://www.pgaction.org/es/ilhr/rome-statute/pace.html#:~:text=La%20Asamblea%20Parlamentaria%20del%20Consejo%20de%20Europa%20\(PACE%2C%20por%20sus,y%20el%20Estado%20de%20derecho](https://www.pgaction.org/es/ilhr/rome-statute/pace.html#:~:text=La%20Asamblea%20Parlamentaria%20del%20Consejo%20de%20Europa%20(PACE%2C%20por%20sus,y%20el%20Estado%20de%20derecho)
- Bautista, L., & Krauss, A. (2020). La caducidad de la instancia como denegación de justicia en el juicio contencioso administrativo. *Memorias del Congreso Internacional de Investigación Academia Journals*. Tabasco: Academia Journals.  
<https://static1.squarespace.com/static/55564587e4b0d1d3fb1eda6b/t/5f8f50d6f8b839609347a6c3/1603227877442/Tomo+00+-+Portada+e+%C3%8Dndice+-+Memorias+del+Congreso+Internacional+AJ+-+Tabasco+2020.pdf>
- Bonilla, L. (2010). *Desaparición forzada ¿qué es y qué hacer?* Defensoría del Pueblo.
- Calmes, S. (2001). *Du principe de protection de la confiance légitime en droits allemand, communautaire et français* (Vol. 14). Nouvelle Bibliothèque de thèses.

Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas. (2012). *Desaparición forzada en Colombia: herramientas para enfrentar el delito (Cartilla)*. PNUD.

Henao, J., & Ospina, A. (2015). *La responsabilidad extracontractual del Estado. ¿Qué? ¿Por qué? ¿Hasta dónde? XVI Jornadas Internacionales de Derecho administrativo*. Universidad Externado de Colombia.

Konig, P., & Guzmán, J. (2019). *Gustav Radbruch: penalista, filósofo, humanista*. Olejnik .

Quinche, M. (2009). El control de convencionalidad y el sistema colombiano. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, 1(12), 163-190.  
<https://doi.org/https://corteidh.or.cr/tablas/r25586.pdf>

Quispe, F. (2010). Ius Cogens en el sistema interamericano: su relación con el debido proceso. *Revista de Derecho*, 1(34), 42-78. [https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/22361/iuscogens\\_RDUN\\_2010.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/22361/iuscogens_RDUN_2010.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Radbruch, G. (2003). *Rechtsphilosophie: Studienausgabe*. Müller Jur.Vlg.CF.

Real Academia Española. (2020). *Definición de caducidad*. Asociación de Academias de la Lengua Española: <https://dle.rae.es/caducidad>

Viana, M. J. (2007). *El principio de confianza legítima en el derecho administrativo colombiano*. Universidad Externado de Colombia.

### ***Jurisprudencia y normatividad***

#### ***República de Colombia***

Asamblea Nacional Constituyente. (6 de julio de 1991). *Constitución Política de Colombia 1991*. Georgetown Edu: <https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf>

#### ***Congreso de la República de Colombia***

Congreso de Colombia. (5 de julio de 1996). *Ley 288. Por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos*. Diario Oficial N° 42.826:

[https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma\\_pdf.php?i=28597](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=28597)

Congreso de Colombia. (7 de julio de 2000). *Ley 589. Por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial N° 44.073:

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0589\\_2000.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0589_2000.html)

Congreso de Colombia. (24 de julio de 2000). *Ley 599. Por la cual se expide el Código Penal*. Diario Oficial N° 44.097:

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_2000\\_pr005.html#165](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr005.html#165)

Congreso de Colombia. (18 de enero de 2011). *Ley 1437. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Diario Oficial N° 47.956: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1437\\_2011.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html)

Congreso de Colombia. (10 de junio de 2011). *Ley 1448. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 48.096:

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1448\\_2011.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html)

### ***Consejo de Estado de Colombia***

Consejo de Estado. (11 de septiembre de 1997). *Sentencia de 11 de septiembre de 1997. Rad.*

*11600*. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. MP. Jesús María

Carrillo Ballesteros:

[https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/DOCTRINA/TEXTOS\\_COMPLETOS/LibroDDH/H/208CasoFrancoPineda/CE-SEC3-EXP1997-N11600.pdf](https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/DOCTRINA/TEXTOS_COMPLETOS/LibroDDH/H/208CasoFrancoPineda/CE-SEC3-EXP1997-N11600.pdf)

Consejo de Estado. (28 de enero de 1999). *Ref. Expediente 12.623*. Sala de lo Contencioso

Administrativo. Sección Tercera. CP: Ricardo Hoyos Duque:

[https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/didh/R3\\_YV/Caso%20toma%20y%20retoma%20del%20Palacio%20de%20Justicia%20-%20Desaparici%C3%B3n%20Forzada%20Beltr%C3%A1n%20Fuentes.pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/didh/R3_YV/Caso%20toma%20y%20retoma%20del%20Palacio%20de%20Justicia%20-%20Desaparici%C3%B3n%20Forzada%20Beltr%C3%A1n%20Fuentes.pdf)

Consejo de Estado. (21 de noviembre de 2002). *Sentencia 2175*. Sala de lo Contencioso

Administrativo. Sección Tercera. MP. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

Consejo de Estado. (3 de octubre de 2007). *Sentencia 19286. Temas específicos: orden público,*

*delito, procedimiento penal, víctima de desaparición forzada*. Ref. 25000-23-26-000-

1994-00381-01 (19286) Presidente de la Sala: Mauricio Farjado Gómez. MP. Ruth Stella

Correa Palacios: [https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/25000-23-26-](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/25000-23-26-000-1994-00381-01(19286).htm)

[000-1994-00381-01\(19286\).htm](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/25000-23-26-000-1994-00381-01(19286).htm)

Consejo de Estado. (1 de abril de 2009). *Radicación número: 50001-23-31-000-1995-04744-*

*01(16836)* . Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. CP. Ruth Stella

Correa Palacio:

[https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/DOCTRINA/TEXTOS\\_COMPLETOS/LibroDDH/H/215CasoSerranoPatino/50001-23-31-000-1995-04744-01\(16836\).pdf](https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/DOCTRINA/TEXTOS_COMPLETOS/LibroDDH/H/215CasoSerranoPatino/50001-23-31-000-1995-04744-01(16836).pdf)

Consejo de Estado. (26 de julio de 2011). *Caducidad de la acción. Noción. Definición. Concepto*

*/ Caducidad de la acción - Regulación normativa*. Radicación número: 08001-23-31-000-

2010-00762-01(41037) . CP. Enrique Gil Botero:

[https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/08001-23-31-000-2010-00762-01\(41037\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/08001-23-31-000-2010-00762-01(41037).pdf)

Consejo de Estado. (21 de noviembre de 2013). *Radicación n° 0500123-31-000-1998-02368-01(29764)* . Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. CP: Enrique Gil Botero:

[https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/didh/despacho%20Olga%20Valle%20\(E\)/Caso%20Desaparici%C3%B3n%20forzada%20Jim%C3%A9nez%20Arroyabe%20y%20otros.pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/didh/despacho%20Olga%20Valle%20(E)/Caso%20Desaparici%C3%B3n%20forzada%20Jim%C3%A9nez%20Arroyabe%20y%20otros.pdf)

Consejo de Estado. (5 de marzo de 2015). *Sentencia número 11001-03-15-000-2015-00031-00(AC)*. Sala Contenciosa Administrativa. Sección Quinta. CP. Susana Buitrago Valencia: <https://vlex.com.co/vid/565447422>

Consejo de Estado. (2016). *Auto de 14 de julio de 2016, rad: 68001 23 33 000 2014 00248 01 (3244-14)*. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A.

Consejo de Estado. (agosto de 2019). *Graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario*. Sección Tercera. Jurisprudencia básica del Consejo de Estado desde 1916: <https://www.consejodeestado.gov.co/gv.pdf>

Consejo de Estado. (29 de enero de 2020). *Radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033)*. Referencia: Reparación directa. CP: Marta Nubia Velásquez Rico: [https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/Whatsapp\\_2019/F85001333300220140014401S3ADJUNTASENTENCIA20200129151731.pdf](https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/Whatsapp_2019/F85001333300220140014401S3ADJUNTASENTENCIA20200129151731.pdf)

### ***Corte Constitucional de Colombia***

Corte Constitucional. (29 de noviembre de 1993). *Sentencia C-549/93. Principio de seguridad jurídica/ley tributaria-modificaciones/derechos adquiridos-vulneración*. Ref. Expediente D-311. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 75 de la Ley 6a. de 1992. MP.

Vladimiro Naranjo Mesa: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-549-93.htm#:~:text=C%2D549%2D93%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=La%20seguridad%20jur%C3%ADdica%20es%20requisito,del%20derecho%20a%20la%20seguridad.>

Corte Constitucional. (9 de diciembre de 1993). *Sentencia C-569/93. Tránsito constitucional / Cosa Juzgada absoluta*. Ref. Expediente D-331. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 6º, 18, 20 (parcial) y 28 de la Ley 50 de 1990. MP. José Gregorio Hernández Galindo: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-569-93.htm>

Corte Constitucional. (6 de mayo de 1994). *Sentencia T-227/94. Principio de seguridad jurídica / Ius gentium*. Ref. Expediente T-24191. Debido proceso en querrelas de policía. MP.

Vladimiro Naranjo Mesa: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/t-227-94.htm>

Corte Constitucional. (6 de junio de 1994). *Sentencia T-284/94. Derecho a la propiedad - Principio de seguridad jurídica*. Ref. Expediente T-31499. MP. Vladimiro Naranjo Mesa: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-284-94.htm>

Corte Constitucional. (24 de abril de 2013). *SU254/13. Derecho fundamental de las víctimas de desplazamiento forzado - Vulneración por el desconocimiento y negación de la indemnización administrativa y de los demás mecanismos de reparación integral*. Ref. Expedientes T-2.406.014 y acumulados. MP. Luís Ernesto Vargas Silva: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/SU254-13.htm>

Corte Constitucional. (31 de agosto de 2016). *Sentencia C-469/16. Bloque de constitucionalidad en sentido estricto y en sentido lato-Alcance*. Ref. Expediente D-11214. MP. Luís Ernesto Vargas Silva: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-469-16.htm>

Corte Constitucional. (24 de mayo de 2017). *Sentencia C-344/17. Demanda de inconstitucionalidad contra expresión “materiales y morales” contenida en código penal sobre reparación del daño por responsabilidad civil derivada de la conducta punible.*

Ref. Expediente D-11709. MP. Alejandro Linares Cantillo:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-344-17.htm>

Corte Constitucional. (13 de agosto de 2020). *Sentencia SU312/20. Prescripción de la acción penal - Concepto y fundamento.* Referencia: Expediente T-7243742. Acción de tutela interpuesta por Nelcy Elizabeth Jaramillo Zapata en contra del Tribunal Administrativo de Antioquia. MP. Luís Guillermo Guerrero Díaz:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU312-20.htm>

Corte Constitucional. (14 de febrero de 2022). *Sentencia T-044/22. Acción de tutela contra providencias judiciales en medio de control reparación directa-confirma amparo, configuración del defecto desconocimiento del precedente judicial y defecto procedimental absoluto.* Ref. Expediente T-8.263.898. MP. Paola Andrea Meneses

Mosquera: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/T-044-22.htm>

Corte Constitucional. (10 de junio de 2022). *Sentencia T-210/22. Acción de tutela contra providencias judiciales en medio de control de reparación directa.* Ref. Expediente T-8.443.048. Acción de tutela interpuesta por Virginia Castañeda Téllez y otros en contra del Tribunal Administrativo de Casanare. MP. Paola Andrea Meneses Mosquera:

[https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-210-22.htm#\\_ftn5](https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-210-22.htm#_ftn5)

Corte Constitucional. (18 de mayo de 2023). *Sentencia SU-168/23. Acción de tutela contra providencias judiciales-Procedencia por defecto fáctico, por indebida valoración de los hechos, y sustantivo por error en la aplicación de la regla de caducidad en acción de*

*reparación directa*. Expediente: T-8.857.275. MP. Paola Andrea Meneses Mosquera:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2023/SU168-23.htm>

### ***Corte Interamericana de Derechos Humanos***

Corte IDH. (29 de julio de 1988). *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo:

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf)

Corte IDH. (27 de noviembre de 2008). *Ticona Estrada y otros vs. Bolivia*. Fondo, reparaciones

y costas: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_191\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_191_esp.pdf)

Corte IDH. (23 de noviembre de 2009). *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*.

Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas:

<https://www.cndh.org.mx/documento/caso-radilla-pacheco-vs-mexico>

Corte IDH. (24 de febrero de 2011). *Caso Gelman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones:

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_221\\_esp1.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf)

Corte IDH. (27 de febrero de 2012). *Caso González Medina y familiares vs. República*

*Dominicana*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas:

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_240\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_240_esp.pdf)

Corte IDH. (29 de noviembre de 2018). *Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile*. Fondo,

reparación y costas: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_372\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_372_esp.pdf)

Corte IDH. (16 de marzo de 2021). *Resolución Caso Integrantes y Militantes de la Unión*

*Patirótica vs. Colombia*. Solicitud de medidas provisionales:

[https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/up\\_se\\_01.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/up_se_01.pdf)

Corte IDH. (22 de junio de 2022). *Caso Movilla Galarcio y otros vs. Colombia*. Fondo,

reparaciones y costas: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_452\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_452_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos - Corte IDH. (2021). *Cuadernillo de Jurisprudencia*

*de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 7. Control de Convencionalidad /*

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

[https://corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7\\_2021.pdf](https://corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7_2021.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (26 de septiembre de 2006). *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas:

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_154\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf)

### ***Corte Penal Internacional***

Corte Penal Internacional. (17 de julio de 1998). *Estatuto de Roma de la Corte Penal*

*Internacional*. Publicaciones: [https://www.icc-](https://www.icc-international.org)

[icc-international.org/sites/default/files/Publications/Estatuto-de-Roma.pdf](https://www.icc-international.org/sites/default/files/Publications/Estatuto-de-Roma.pdf)

### ***Organización de Estados Americanos***

Organización de Estados Americanos - OEA. (9 de junio de 1994). Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. OAS - Tratados:

<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>

### ***Tribunal Administrativo de Cundinamarca***

Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (2022). *Sección Tercera. Subsección "A". Auto del 25 de agosto de 2022*. Expediente 2020-00129. MP. Javier Tobón Rodríguez.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección tercera. Subsección "A". (2022). *Ref.*

*Expediente 2018-00891. Demandante: Darío Velásquez Vargas y otros. Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional*. MP. Javier Tobón Rodríguez.

### ***Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas***

Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. (15 de octubre de 1986). *Sentencia del Tribunal de Justicia. Asunto 168/85*. Comisión de las Comunidades Europeas vs.

República Italiana: [https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:86989b26-ee4c-4e2d-97df-d39ddb4aae.0008.02/DOC\\_1&format=PDF](https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:86989b26-ee4c-4e2d-97df-d39ddb4aae.0008.02/DOC_1&format=PDF)

